

Boletín Oficial

PROVINCIA DE SALTA



Dr. JUAN CARLOS ROMERO
GOBERNADOR

Dr. OSVALDO RUBEN SALUM
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Dr. RAUL ROMEO MEDINA
SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO

Dn. FACUNDO TROYANO
DIRECTOR

Salta, Martes 30 de Diciembre de 2003

Nº 16.793

Año XCV APARECE LOS DIAS HABILES	Registro Nacional de Propiedad Intelectual Nº 243285	CORREO ARGENTINO	SALTA	FRANQUEO A PAGAR CUENTA Nº 13044F0021
EDICION DE 24 PAGINAS CON SEPARATA DE 40 PAGINAS	TIRADA 350 EJEMPLARES			TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 3º 3/18
Dirección y Administración: GRAL. GÜEMES 562 - (4400) SALTA - TEL/FAX: (0387) 4214780 E-mail: boletinsaij@arnet.com.ar				

Horario para la publicación de avisos: Lunes a Viernes de 8,30 a 13,00 hs.

ARTICULO 1º - *A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial.*
ARTICULO 2º - *El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).*

TARIFAS

RESOLUCION M.G.J. N° 232/96 y su Modificatoria N° 197/2000

I - PUBLICACIONES: Texto no mayor de 200 palabras	Por cada Publicación	Excedente (p/c. palabra)
• Convocatoria Asambleas Entidades Civiles (Culturales, Deportivas, de Socorro Mutuo, etcétera)	\$ 8,00	\$ 0,10
• Convocatoria Asambleas Profesionales	\$ 15,00	\$ 0,10
• Avisos Comerciales	\$ 25,00	\$ 0,10
• Asambleas Comerciales	\$ 20,00	\$ 0,10
• Avisos Administrativos	\$ 25,00	\$ 0,10
• Edictos de Mina	\$ 20,00	\$ 0,10
• Edictos Concesión de Agua Pública	\$ 20,00	\$ 0,10
• Edictos Judiciales	\$ 10,00	\$ 0,10
• Remates Judiciales	\$ 15,00	\$ 0,10
• Remates Administrativos	\$ 25,00	\$ 0,10
• Posesión Veinteñal	\$ 25,00	\$ 0,10
• Avisos Generales	\$ 25,00	\$ 0,10
BALANCES		
• Ocupando más de 1/4 pág. y hasta 1/2 pág.	\$ 75,00	
• Ocupando más de 1/2 pág. y hasta 1 pág.	\$ 120,00	
II - SUSCRIPCIONES		
• Anual	\$ 100,00	
• Semestral	\$ 65,00	
• Trimestral	\$ 50,00	
• Anual - Legislativa Vía E-mail	\$ 30,00	
III - EJEMPLARES		
• Por ejemplar dentro del mes	\$ 1,00	
• Atrasado más de 2 meses y hasta 1 año	\$ 1,50	
• Atrasado más de 1 año	\$ 3,00	
• Separata	\$ 3,50	
IV - FOTOCOPIAS		
• 1 hoja reducida y autenticada, de instrumentos contenidos en Boletines Oficiales agotados	\$ 0,20	

Nota: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

- Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.
- Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.
- Los signos de abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, 1/2, J, se considerarán como una palabra.
- Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales «valor al cobro» posteriores a su publicación, debiendo solicitar mediante nota sellada y firmada por autoridad competente la inserción del aviso en el Boletín Oficial, adjuntando al texto a publicar la correspondiente orden de compra y/o publicidad.
- Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignan.

SUMARIO

Sección ADMINISTRATIVA

LEY

Pág.

N° 7.262 – Promulgada y vetada parcialmente por Decreto N° 138 del 23/12/03 – Modifica Código Procesal Penal Ley N° 6345	6515
---	------

DECRETOS

M.S.P. N° 92 del 17/12/03 – Acuerdo de Intenciones: Gobierno de la Provincia de Salta, la UTE “Nuevo Hospital El Milagro”	6515
S.G.G. N° 93 del 17/12/03 – Otorga en calidad de comodato inmueble a favor de la Asociación Siciliana de Salta	6516
S.G.G. N° 96 del 17/12/03 – Contrato de Locación de Servicios	6517
S.G.G. N° 97 del 17/12/03 – Contrato de Locación de Servicios	6517
S.G.G. N° 98 del 17/12/03 – Contrato de Locación de Servicios	6518

DECRETOS SINTETIZADOS

M.HA. y O.P. N° 80 del 17/12/03 – Designación de personal en cargo político	6518
M.HA. y O.P. N° 81 del 17/12/03 – Incorporación presupuestaria	6519
M.S.P. N° 82 del 17/12/03 – Designación: cargo de Jefe Programa Contable, Tesorería y Rendición de Cuentas. Modifica Decreto N° 1864/03	6519
M.ED. N° 83 del 17/12/03 – Asignación de funciones en carácter de subrogante	6519
S.G.G. N° 84 del 17/12/03 – Transferencia de cargo	6520
M.P.E. N° 85 del 17/12/03 – Modificatoria de Decreto N° 4905/98. Beneficio del régimen de promoción no industrial a favor de la empresa Puesto de la Candelaria S.A.	6520
M.P.E. N° 86 del 17/12/03 – Modificatoria de Decreto N° 497/99. Beneficio del régimen de promoción no industrial a favor de la empresa Puesto de la Candelaria S.A.	6520
M.HA. y O.P. N° 87 del 17/12/03 – Reubicación de personal	6520
S.G.G. N° 88 del 17/12/03 – Decreto N° 1820/03. Aclaratoria	6521
S.G.G. N° 89 del 17/12/03 – Designación de personal en cargo político	6521
M.P.E. N° 90 del 17/12/03 – Modificatoria de Decreto N° 508/99. Beneficio del régimen de promoción no industrial a favor de la empresa Econorsa S.A.F.A.	6521
M.P.E. N° 91 del 17/12/03 – Modificatoria de Decreto N° 483/99. Beneficio del régimen de promoción no industrial a favor de la empresa Paso del Tigre S.A.	6521
M.G.J. N° 94 del 17/12/03 – Designación de personal – Dcto. N° 1178/96	6522
M.HA. y O.P. N° 95 del 17/12/03 – Designación de personal – Dcto. N° 1178/96	6522
M.S.P. N° 99 del 17/12/03 – Designación de personal temporario	6522
M.S.P. N° 100 del 17/12/03 – Designación de personal temporario	6522
M.S.P. N° 101 del 17/12/03 – Designación de personal temporario	6523
M.S.P. N° 102 del 17/12/03 – Designación de personal temporario	6523

RESOLUCION

Pág.

Nº 0620 – I.P.D.U.V. Nº 645/03 6523

ACORDADA

Nº 0609 – Corte de Justicia de Salta Nº 9.092 6524

EDICTO DE MINA

Nº 0555 – Caipe VI y otra – Expte. Nº 16.618 y otros 6525

Sección JUDICIAL**SUCESORIOS**

Nº 0619 – Díaz Ofredi, Alejandro Marcelo – Expte. Nº 76.825/03 6526

Nº 0615 – Paz, Walter Omar – Expte. Nº 2-69.039/03 6526

Nº 0614 – Pérez, Carlos Pedro – Expte. Nº 2-67.659/03 6526

Nº 0612 – Gamez, Ramón V. y Chocobar, María Isabel – Expte. Nº 068.338/03 6526

Nº 0608 – Herrera, Francisco Osvaldo – Expte. Nº 80.017/03 6526

Nº 0605 – Tito, Hilario Angel y Ballesteros, Ana María – Expte. Nº 62.213/02 6527

Nº 0598 – Yapura, Santos Gorge – Yameti, Nancy Noemí – Expte. Nº 81.113/03 6527

Nº 0593 – Magno, Florencio – Expte. Nº 82.799/03 6527

Nº 0589 – Singh, Otilia y Singh, Isidoro – Expte. Nº 83.581/03 6527

Nº 0588 – Jiménez, Dora Leonidas – Yened, Ahmed – Expte. Nº 82.399/03 6527

REMATES JUDICIALES

Nº 0602 – Por Julio César Tejada – Juicio Expte. Nº B-099.842/97 6528

Nº 0600 – Por Francisco Solá – Juicio Expte. Nº 77.436/03 6528

EDICTO DE QUIEBRA

Nº 0530 – Paz, Héctor René; América Dolores Rodríguez de Paz – Expte. Nº 20.184/94 6528

INSCRIPCION DE MARTILLERO

Nº 0616 – Díaz, Claudio Daniel – Expte. Nº C-52.099/00 6529

CONCURSOS PREVENTIVOS

Nº 0618 – Clínica Cruz Azul – Expte. Nº 2-75.026/03 6529

Nº 0613 – Zottos, Miguel Jorge – Expte. Nº 13.444/03 6529

Sección COMERCIAL**AVISO COMERCIAL**

Nº 0621 – LIPSA S.R.L. 6530

Sección GENERAL

ASAMBLEA PROFESIONAL

Pág.

Nº 0610 – Círculo Médico de Anta, para el día 12/01/04 6530

FE DE ERRATAS

Nº 0617 – De la Edición Nº 16.790 de fecha 24/12/03 6530

Nº 0611 – De la Edición Nº 16.792 de fecha 29/12/03 6531

RECAUDACION

Nº 0622 – Del día 29/12/03 6531

Sección ADMINISTRATIVA

LEY

Ley Nº 7.262 – Promulgada y vetada parcialmente por Decreto Nº 138 del 23/12/03 –
Modifica Código Procesal Penal Ley Nº 6345

El texto donde se modifica el Código Procesal Penal se publica como Separata en este Boletín Oficial.

DECRETOS

Salta, 17 de Diciembre de 2.003

DECRETO Nº 92

Ministerio de Salud Pública

Expte. Nº 94.838/03 – código 121

VISTO las presentes actuaciones, por las cuales se gestiona la aprobación del Acuerdo de Intenciones suscripto entre el Gobierno de la Provincia y la UTE “Nuevo Hospital El Milagro”, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Provincia ha decidido desarrollar y poner en marcha el nuevo Servicio Pediátrico con el objetivo de mejorar la calidad prestacional y lograr satisfacción de su población, así como iniciar el proceso de Regionalización Sanitaria que permita incrementar la calidad de los servicios en la ciudad de Salta, a través de una adecuada referenciación de la población a una red integrada e integral de servicios.

Que por su parte la UTE “Nuevo Hospital El Milagro a través de su gestión ha demostrado ser un modelo eficiente y eficaz para la instrumentación de las políticas de salud encaradas por el acutal Gobierno de la Provincia y ha conducido de forma óptima a incrementar la satisfacción de los usuarios por medio de servicios de alta calidad asistencial.

Que atento a la providencia de f. 4 corresponde el dictado del instrumento administrativo pertinente.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el Acuerdo de Intenciones suscripto entre el Gobierno de la Provincia y la UTE “Nuevo Hospital El Milagro”, que forma parte del presente.

Art. 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud Pública y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – Ubeira – David

Salta, 17 de Diciembre de 2.003

DECRETO Nº 93

Secretaría General de la Gobernación

Expediente Nº 01-83.311/03

VISTO las presentes actuaciones mediante las cuales la Asociación Siciliana de Salta, solicita la cesión del inmueble identificado con la matrícula Nº 131.869 (Dpto. Capital) de propiedad de la Provincia de Salta; y,

CONSIDERANDO:

Que la institución citada requiere el inmueble a fin de destinarlo a la construcción de un complejo deportivo y social para el desarrollo de actividades sociales y recreativas de la comunidad siciliana residente en la provincia.

Que la solicitante cuenta con personería jurídica aprobada mediante Resolución Nº 361/90 del Ministerio de Gobierno y Justicia, de fecha 3 de Agosto de 1.990.

Que a fs. 11 del expediente se encuentra agregada copia de la cédula parcelaria, de la que surge que la titularidad del dominio del inmueble peticionado, corresponde a la Provincia y no registra gravámenes, restricciones ni interdicciones.

Que respecto a la solicitud de cesión efectuada, en mérito a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Contabilidad (Decreto 705/57, modificado por Ley 4.514/72) que reza: "Los bienes inmuebles de la Provincia no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna sin expresa disposición de una Ley...", el Poder Ejecutivo no cuenta con competencia para efectuar la donación peticionada.

Que sin perjuicio de lo señalado, en razón de que el inmueble peticionado no tiene un destino actual y en atención a los fines sociales y recreativos perseguidos por la solicitante, que redundarán en beneficio para un basto sector de la comunidad que hoy se encuentra imposibilitado de acceder a los mismos por inexistencia de un lugar apropiado a tales fines, se estima pertinente el otorgamiento del inmueble requerido en calidad de comodato.

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA:

Artículo 1º.- Otórgase en calidad de comodato, el inmueble provincial identificado con la matrícula Nº 131.869 (Dpto. Capital) a favor de la Asociación Siciliana de Salta, con el cargo de la construcción a su exclusivo cargo, de un complejo deportivo para el desarrollo de actividades sociales y recreativas de los sicilianos residentes en la provincia, por el plazo de diez (10) años.

Art. 2º.- La comodataria deberá presentar dentro de los seis (6) meses de vigencia del comodato, a fin de que sean agregados al expediente, los planos debidamente aprobados de las obras a efectuarse en el predio cedido en calidad de comodato, las cuales deberán ser ejecutadas dentro de los cinco (5) primeros años.

Art. 3º.- La Provincia se reserva el derecho de realizar en el inmueble objeto del presente comodato, las inspecciones que considere convenientes y en el momento que lo estime necesario, a fin de constatar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la comodataria.

Art. 4º.- La comodataria no podrá dar otro fin al inmueble, como así tampoco arrendarlo, o ceder total o parcialmente los derechos que por el presente se le otorgan. Finalizado el plazo la comodataria deberá entregar el inmueble a la provincia libre de ocupantes.

Art. 5º.- Para el supuesto en que la comodataria no cumpliera con el fin señalado en el artículo 1º o asignara al inmueble fiscal otro fin, o concurriera alguna de las circunstancias prohibidas en el artículo 3º, la Provincia podrá recuperarlo de inmediato, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, no abonando a la comodataria indemnización resarcitoria por ningún concepto.

Art. 6º.- De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Nº 3.263/00, déjase expresamente establecido que la comodante podrá requerir la devolución del inmueble en los términos del artículo 2.284 del Código Civil o por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

En cualquier supuesto de conclusión del comodato, las mejoras introducidas en el mismo, de cualquier naturaleza, quedarán en propiedad del Estado Provincial sin lugar a resarcimiento alguno.

Art. 7º.- Dese intervención a la Dirección General de Inmuebles para su toma de razón.

Art. 8º.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 9º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – David

Salta, 17 de Diciembre de 2.003

DECRETO Nº 96

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Contrato de Locación de Servicios firmado entre la Provincia de Salta representada por el señor Secretario de la Gobernación de Turismo y la señorita Mercedes Cataldi Fleming; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo, la contratada se compromete a cumplir tareas técnicas de Coordinación de Promoción y Comunicación en la Secretaría de la Gobernación de Turismo;

Que el cumplimiento del Decreto Nº 515/00 se contempla la baja por jubilación del señor Carlos Andrada en la Dirección General de Familia Propietaria;

Por ello

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el Contrato de Locación de Servicios firmado entre el Secretario de la Gobernación de Turismo y la señorita Mercedes Cataldi Fleming, D.N.I. Nº 21.633.950, el que, como Anexo, forma parte del presente.

Art. 2º.- El gasto que demande el cumplimiento del presente se imputará a la partida pertinente de la Jurisdicción 04—Unidad de Organización 01—Secretaría de la Gobernación de Turismo.

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO –David

Salta, 17 de Diciembre de 2.003

DECRETO Nº 97

Secretaría General de la Gobernación

**Secretaría de la Gobernación de
Desarrollo Social**

Expte. Nº 152-92.340/02

VISTO el Contrato de Locación de Servicios firmado entre el Gobierno de la Provincia y la señora María Inés Gallegos; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido acto se contrata a la nombrada por el período comprendido entre el 1º de octubre del 2002 y por el término de un (1) año, para desempeñarse como Responsable de la ejecución del Proyecto “Creación de Centros Juveniles con Orientación Social”, implementado en el ámbito de la Subsecretaría de Desarrollo Familiar dependiente de la Secretaría de la Gobernación de Desarrollo Social, en el marco del Convenio de Cooperación suscripto entre el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y la Provincia de Salta, aprobado por Decreto Nº 1974/02.

Que dicha contratación nos transgrede las disposiciones de los Decretos Nº 515/00 y 810/01, ya que la misma será atendida con fondos provenientes del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Que atento la intervención de la Dirección de Promoción y Desarrollo Familiar de la Subsecretaría de Desarrollo Familiar, lo informado por el Programa Personal, lo dictaminado (D. Nº 73/03) por el Departamento Jurídico de la Secretaría de la Gobernación de Desarrollo Social, corresponde el dictado del instrumento administrativo pertinente, de conformidad con las disposiciones del Decreto Nº 839/98 y Art. 20 de la Ley 6838.

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA:

Artículo 1º.- Con vigencia al 1º de octubre de 2002 y por el término de un (1) año, apruébase el Contrato de Locación de Servicios firmado entre el Gobierno de la Provincia y la señora María Inés Gallegos, D.N.I. Nº

20.260.856, que forma parte del presente decreto (2 fs) en el marco del Convenio de Cooperación suscripto entre el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y la Provincia de Salta, aprobado por Decreto N° 1974/02.

Art. 2º.- El gasto que demande lo dispuesto precedentemente será atendido con fondos provenientes del Convenio de Cooperación suscripto entre el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y la Provincia de Salta, aprobado por Decreto N° 1974/02.

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – David

Salta, 17 de Diciembre de 2003

DECRETO N° 98

Secretaría General de la Gobernación

**Secretaría de la Gobernación de
Desarrollo Social**

Expediente N° 5.086/2003 – Cód. 152.

VISTO el contrato de Locación de Servicios suscripto entre la Secretaría de la Gobernación de Desarrollo Social y la señora María Esther Rivero; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido acto se contrata a la nombrada, para desempeñarse como Técnica-Administrativa en la Secretaría Privada de dicha Secretaría, en un todo de acuerdo a las disposiciones contenidas en las cláusulas del mismo.

Que atento la providencia de fs. 1, lo informado por el Programa Personal, la intervención de la Dirección General de Control y Gestión y lo dictaminado por el Departamento Jurídico de la Secretaría de la gobernación de Desarrollo Social (D. n° 540/2003), corresponde el dictado del instrumento administrativo pertinente, de conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley n° 6838.

Que en cumplimiento del Decreto N° 151/00, se contempla la baja de la designación sin estabilidad de la Sra. Nilda Ortiz.

Por ello, con encuadre en el artículo 16 de la Ley n° 6583 y sus sucesivas prórrogas,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º - Con vigencia al 1º de julio y hasta el 31 de diciembre del 2003, apruébase el Contrato de Locación de Servicios, suscripto entre la Secretaría de la Gobernación de Desarrollo Social y la señora María Esther Rivero, DNI N° 12.539.597, que como Anexo forma parte del presente decreto.

Art. 2º - El gasto que demande lo dispuesto precedentemente será imputado a la partida presupuestaria pertinente de la Secretaría de la Gobernación de Desarrollo Social, del presupuesto vigente.

Art. 3º - El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y Archívese.

ROMERO – David

DECRETOS SINTETIZADOS

El Boletín Oficial encuadernará anualmente las copias legalizadas de todos los decretos y resoluciones que reciba para su publicación, las que estarán a disposición del público.

Ministerio de Hacienda y Obras Públicas – Decreto N° 80 – 17/12/2003.

Artículo 1º - Designase al Ing. Fernando Gabriel Soto, D.N.I. N° 22.146.234, en cargo político Nivel 1, del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, en los términos y con los alcances establecidos el presente instrumento, con vigencia a 24 de setiembre del año en curso.

Art. 2º - El gasto que demande el cumplimiento del presente se imputará a la respectiva partida de la cabecera del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas. A tal efecto se utilizará la baja del Cr. Federico Berruezo.

ROMERO – Yarade – David

Ministerio de Hacienda y Obras Públicas – Secretaría de Finanzas – Decreto N° 81 – 17/12/2003 - Expte. N° 11-61.136/03.

Artículo 1º - Incorpórase al Presupuesto Ejercicio 2003 de la Administración Central, con encuadre en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 7.225, la suma de \$ 135.000.- (Pesos ciento treinta y cinco mil) originados en una asignación proveniente del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias, con destino a diversos Municipios de la Provincia de Salta, de acuerdo a lo dispuesto por Resolución N° 341/03 del Ministerio del Interior de la Nación y según el siguiente detalle:

Incorporar a:

Recursos por Rubro:	\$ 135.000.-
1.7 Transferencias Corrientes	\$ 135.000.-
1.7.2 Del Sector Público Nacional	\$ 135.000.-
1.7.2.1 De Administración Central Nacional	\$ 135.000.-
1.7.2.1.03 Aportes Tesoro Nacional	\$ 135.000.-
Gastos por Objeto	\$ 135.000.-
5. Transferencias	\$ 135.000.-
5.7. Transf. a Inst. Prov. y Mun. p/Finan. Gtos. Ctes.	\$ 135.000.-
5.7.6. Tansf. a Gobiernos Municipales	\$ 135.000.-
5.7.6.2. Aportes a Gobiernos Municipales	\$ 135.000.-
Jurisdicción 05 – Ministerio de Gobierno y Justicia – Unidad de Organización 04 – Secretaría de Estado de Gobierno – Inciso 5 – Transferencias – Partida Principal 7 – Partida Parcial 6 – Partida Subparcial 2 – Finalidad 1 – Función 5 – Financiamiento 1306:	\$ 135.000.-
- Partida Sub-SubParcial 35 – Municipalidad de Campo Quijano	\$ 30.000.-
- Partida Sub-SubParcial 49 – Municipalidad de El Carril	\$ 30.000.-
- Partida Sub-SubParcial 53 – Municipalidad de Metán	\$ 60.000.-
- Partida Sub-SubParcial 56 – Municipalidad de La Candelaria	\$ 15.000.-

ROMERO – Yarade – Salum – David

Ministerio de Salud Pública – Decreto N° 82 – 17/12/2003 – Expediente N° 94.366/03 – código 121.

Artículo 1º - Modificar el artículo 1º del decreto N° 1864/03, dejando establecido que con vigencia al 1º de agosto de 2003, se designa como Jefe Programa Contable, Tesorería y Rendición de Cuentas del Ministerio de Salud Pública, al licenciado Guillermo Federico Nievas, D.N.I. N° 24.875.112.

ROMERO – Ubeira – David

Ministerio de Educación – Decreto N° 83 – 17/12/2003 – Expediente N° 59-14.619/03.

Artículo 1º - Modificase la denominación del cargo de Supervisor Profesional (Nº de Orden 2) de la Coordinación General de Bibliotecas y Archivos dependiente de la Secretaría de Cultura, correspondiendo un cargo de Supervisor Técnico – Función Jerárquica IV a partir del día 19 de junio de 2003, manteniendo su cobertura por parte de la Sra. Bilma Romano – DNI N° 10.493.180 en las condiciones previstas en el Artículo 29 del Decreto N° 1178/96 con ubicación escalafonaria correspondiente al Agrupamiento Técnico – Subgrupo 3 – Nivel 6.

Art. 2º - Con la misma vigencia que la prevista en el Artículo precedente, asignase en carácter de “subrogancia” a la Sra. Bilma Romano – DNI N° 10.493.180 el cargo de Jefe de Subprograma Biblioteca Provincial “Dr. Victorino de la Plaza” – Función Jerárquica I manteniendo su ubicación escalafonaria de planta, con retención del cargo de Supervisor Técnico (Nº de Orden 2) Función Jerárquica IV de la Coordinación General de Bibliotecas y Archivos.

Art. 3º - Con vigencia al día 19 de junio de 2003, asignase en carácter de subrogancia a la Sra. Mirta Cristina Fontana – DNI N° 10.493.546 el cargo de Supervisor Técnico (Nº de Orden 2) – Función Jerárquica IV de la Coordinación General de Bibliotecas y Archivos, manteniendo su ubicación escalafonaria de planta, con retención de su cargo Técnico (Nº de Orden 5) del Subprograma Biblioteca Provincial “Dr. Victorino de la Plaza”.

Art. 4º - El gasto que demande lo dispuesto precedentemente, se imputará a la partida personal de la Jurisdicción 07 – Unidad de Organización 13 – Secretaría de Cultura.

ROMERO – Fernández – David

Secretaría General de la Gobernación – Secretaría de la Gobernación de Desarrollo Social – Decreto Nº 84 – 17/12/2003 – Expediente Nº 9.480/2003 – código 152.

Artículo 1º - Transfiérese e incorpórase un cargo de agrupamiento Mantenimiento y Servicios Generales, subgrupo 1, nivel 6, auxiliar de producción del Instituto Madres Adolescentes Menores-San Lorenzo, del señor Néstor Flores, D.N.I. Nº 8.175.393, personal de planta permanente, nombrado bajo el Nº de Orden 130, según decreto Nº 2085/2002, en el Area Nutrición y Abastecimiento de la Gerencia de Promoción y Desarrollo Familiar, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Familiar de la Secretaría de la Gobernación de Desarrollo Social.

ROMERO – David

Ministerio de la Producción y el Empleo – Decreto Nº 85 – 17/12/2003 – Expediente Nº 136-6.089/98 - Corresponde “5”.

Artículo 1º - Modifíquese el Artículo 3º del Decreto Nº 4905/98 el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 3º - El proyecto promovido se concretará mediante una inversión total comprometida de \$ 349.743 (pesos trescientos cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y tres)”.

Art. 2º - Modifíquese el Artículo 5º del Decreto Nº 4905/98, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 5º - La beneficiaria deberá denunciar ante el Gobierno Provincial la puesta en marcha de la explotación antes del 31 de diciembre de 2006”.

Art. 3º - Apruébese el Cuadro de Inversiones presentado para la reformulación, con el siguiente cronograma de inversiones:

Hasta el año 2002: \$ 137.863 (ciento treinta y siete mil ochocientos sesenta y tres)

Año 2003: \$ 3.700 (tres mil setecientos)

Año 2004: \$ 121.971 (ciento veintiún mil novecientos setenta y uno)

Año 2005: \$ 86.209 (ochenta y seis mil doscientos nueve)

ROMERO – Brizuela – David

Ministerio de la Producción y el Empleo – Decreto Nº 86 – 17/12/2003 – Expediente Nº 136-8.465/99 – Corresponde “1”.

Artículo 1º - Modifíquese el Artículo 3º del Decreto Nº 497/99 el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 3º.- El proyecto promovido se concretará mediante una inversión total comprometida de \$ 294.681 (pesos doscientos noventa y cuatro mil seiscientos ochenta y uno)”.

Art. 2º - Modifíquese el Artículo 5º del Decreto Nº 497/99 el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 5º.- La beneficiaria deberá denunciar ante el Gobierno Provincial la puesta en marcha de la explotación antes del 31 de diciembre de 2006”.

Art. 3º - Apruébese el Cuadro de Inversiones presentado para la reformulación, con el siguiente cronograma de inversiones:

Hasta el año 2002: \$ 67.219 (sesenta y siete mil doscientos diecinueve)

Año 2003: \$ 96.766 (noventa y seis mil setecientos sesenta y seis)

Año 2004: \$ 80.716 (ochenta mil setecientos dieciséis)

Año 2005: \$ 49.980 (cuarenta y nueve mil novecientos ochenta)

ROMERO – Brizuela – David

Ministerio de Hacienda y Obras Públicas – Decreto Nº 87 – 17/12/2003

Artículo 1º - A partir de la fecha de notificación del presente, reubicase a la C.P.N. Inés Miriam Moreno, D.N.I. Nº 11.974.154, en el cargo de Jefe de Subprograma Municipios (Nº de Orden 28) de la Contaduría General de la Provincia – Función Jerárquica I, como agente de la planta permanente en las condiciones prevista en el Artículo 29 del Decreto Nº 1178/96.

Art. 2º - A partir de la fecha de notificación del presente asignar en carácter de interinato a la Sra. Marta Ruiz de Toso, D.N.I. Nº 11.516.701, el cargo de – Supervisor Profesional – (Nº de Orden 29), de la Contaduría General de la Provincia – Función Jerárquica II, con retención del cargo del cual es titular provisorio.

Art. 3º - El gasto que demande el cumplimiento del presente se imputará a Jurisdicción 9 – Unidad de Organización 06.

ROMERO – Yarade – David

Secretaría General de la Gobernación – Decreto N° 88 – 17/12/2003

Artículo 1º - Déjase establecido que el nivel de cargo político asignado al señor Leonildo Ramorino – LE N° 5.411.176, corresponde a cargo político nivel 4 de la Secretaría Personal del Gobernador, con la misma vigencia que la prevista para el Decreto N° 1820/03.

Art. 2º - El gasto que demande el cumplimiento del presente se imputará a la respectiva partida de la Jurisdicción 01 – Unidad de Organización 02.

ROMERO – David

Secretaría General de la Gobernación – Decreto N° 89 – 17/12/2003

Artículo 1º - Designase al Sr. Carlos Alberto López – DNI N° 10.963.723, en cargo político nivel 2 de la Gobernación, a partir de la notificación del presente.

Art. 2º - El gasto que demande el cumplimiento del presente se imputará a la partida respectiva de la Jurisdicción 01 – Unidad de Organización 02.

ROMERO – David

Ministerio de la Producción y el Empleo – Decreto N° 90 – 17/12/2003 – Expediente N° 136-8.483/99 – Corresponde “3”.

Artículo 1º - Modifíquese el Artículo 5º del Decreto N° 508/99, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 5º.- La beneficiaria deberá denunciar ante el Gobierno Provincial la puesta en marcha de la explotación antes del 31 de diciembre de 2006”.

Art. 2º - Apruébese el Cuadro de Inversiones presentado para la reformulación, con el siguiente cronograma de inversiones:

Año 2003: \$ 30.971 (treinta mil novecientos setenta y uno)

Año 2004: \$ 140.345 (ciento cuarenta mil trescientos cuarenta y cinco)

Año 2005: \$ 7.177 (siete mil ciento setenta y siete)

ROMERO – Brizuela – David

Ministerio de la Producción y el Empleo – Decreto N° 91 – 17/12/2003 – Expediente N° 136-8.479/99 – Corresponde “1”.

Artículo 1º - Modifíquese el Artículo 2º del Decreto 483/99 el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 2º.- El proyecto promovido tiene por objeto la implantación y cultivo de 10 hectáreas de monte frutal de paltos en una finca ubicada en el Departamento Orán en la Provincia de Salta”.

Art. 2º - Modifíquese el Artículo 5º del Decreto 483/99, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 5º.- La beneficiaria deberá denunciar ante el Gobierno Provincial la puesta en marcha de la explotación antes del 31 de diciembre del año 2009”.

Art. 3º - Apruébese el Cuadro de Inversiones presentado para la reformulación, con el siguiente cronograma de inversiones:

Hasta el año 2002: \$ 20.100 (Veinte mil cien)

Año 2003: \$ 179.683 (Ciento setenta y nueve mil seiscientos ochenta y tres)

Año 2004: \$ 31.119 (Treinta y un mil ciento diecinueve)

Año 2005: \$ 33.318 (Treinta y tres mil trescientos dieciocho)

Año 2006: \$ 33.376 (Treinta y tres mil trescientos setenta y seis)

Año 2007: \$ 40.157 (Cuarenta mil ciento cincuenta y siete)

Año 2008: \$ 42.248 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y ocho)

ROMERO – Brizuela – David

Ministerio de Gobierno y Justicia – Decreto N° 94 – 17/12/2003 – Expte. N° 41-42.118/03

Artículo 1º - Designase al Sr. Néstor Ricardo Castro DNI N° 10.751.386, en el cargo vacante (N° de Orden 47) de la Dirección Provincial del Trabajo a partir de la toma de posesión de sus funciones, con una remuneración equivalente al Agrupamiento Técnico-Subgrupo 1º - Nivel 1º, en lo marco de lo previsto en art. 30 Decreto 1178/96.

ROMERO – Salum – David

Ministerio de Hacienda y Obras Públicas – Decreto N° 95 – 17/12/2003

Artículo 1º - Designase al Dr. Christian Wayar Rada – D.N.I. N° 24.453.428 en el cargo vacante de Agente Fiscal (número de orden 19) dependiente del Subprograma Gestión de Cobros de la Dirección General de Rentas del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, con una remuneración equivalente al Agrupamiento Profesional- Subgrupo 2- Nivel 1 – Función Jerárquica II del Escalafón General, a partir de la fecha de toma de posesión, en el marco de lo previsto en el Artículo 30º del Decreto N° 1178/96.

Art. 2º - El gasto que demande lo dispuesto precedentemente, se imputará a la partida personal de la Jurisdicción 09 – Unidad de Organización 09 – Dirección General de Rentas.

ROMERO – Yarade – David

Ministerio de Salud Pública – Decreto N° 99 – 17/12/2003 – Expte. N° 5.176/03 – código 170

Artículo 1º - Modificanse la planta y cobertura de cargos de la Jurisdicción 8, Unidad de Organización 10 – Hospital “San Vicente de Paúl” de San Ramón de la Nueva Orán, suprimiendo del Sector Fonoaudiología, la secuencia 148, cargo 114, ubicación escalafonaria: profesional, denominación: fonoaudióloga (decreto N° 1034/96) y creando en su reemplazo en el Sector Especialidades Quirúrgicas el cargo 48.1, de idéntica ubicación escalafonaria, denominación: profesional asistente.

Art. 2º - Designase en carácter de personal temporario, al doctor Omar Ventura, D.N.I. N°

20.126.961, matrícula profesional N° 3561, para desempeñarse como profesional asistente en el Hospital “San Vicente de Paúl” de San Ramón de la Nueva Orán, a partir de la fecha de notificación del presente decreto y hasta el 31 de diciembre de 2003, con una remuneración mensual equivalente al agrupamiento P, subgrupo 2, nivel 01, con un régimen horario de treinta (30) horas semanales, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores de la Salud, aprobado por ley N° 6903, reglamentada por decreto N° 1474/96 y en cargo vacante por renuncia de la licenciada Haydée Fátima Arrechea (resolución ministerial N° 262D/03).

Art. 3º - El gasto que demande lo dispuesto precedentemente, se imputará a Jurisdicción 8, Unidad de Organización 10, Inciso Gastos en Personal, Ejercicio vigente.

ROMERO – Ubeira - David

Ministerio de Salud Pública - Decreto N° 100 - 17/12/2003 - Expte. N° 92.937/03 - código 121

Artículo 1º - Modificanse la planta y cobertura de cargos de la Jurisdicción 8, Unidad de Organización 40 - Hospital «Nuestra Señora del Rosario» de Cafayate, suprimiendo del Sector de Clínica Médica, el cargo 15, ubicación escalafonaria: profesional, denominación: profesional asistente traumatólogo (decreto N° 1034/96) y creando en su reemplazo en la Unidad de Organización 46 - Hospital «Dr. Ramón Carrillo» de Iruya, Gerencia de Atención de las Personas, un (1) cargo de idéntica ubicación escalafonaria, denominación: profesional asistente.

Art. 2º - Designase en carácter de personal temporario, al doctor Hugo Bailon Yancachajlla Tito, D.N.I. N° 18.825.052, matrícula profesional N° 3498, para desempeñarse como profesional asistente en el Hospital «Dr. Ramón Carrillo» de Iruya a partir de la fecha de notificación del presente decreto y hasta el 31 de diciembre de 2003, con una remuneración mensual equivalente al agrupamiento P, subgrupo 2, nivel 01, con un régimen horario de treinta (30) horas semanales, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores de la Salud, aprobado por ley N° 6903, reglamentada por decreto N° 1474/96 y en cargo vacante por baja del doctor José Sebastián Dib Ashur (decreto N° 1484/00).

Art. 3° - El gasto que demande lo dispuesto precedentemente, se imputará a Jurisdicción 8, Unidad de Organización 46, Inciso Gastos en Personal, Ejercicio vigente.

Art. 4° - El Ministerio de Salud Pública, dentro de los cinco (5) días de dictado el presente decreto, comunicará a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas el monto correspondiente al costo del gasto en Personal del agente designado, desde el momento de su designación hasta el 31 de diciembre de 2003, a efecto que ese organismo registre la transferencia de partida pertinente.

ROMERO - Ubeira - David

Ministerio de Salud Pública - Decreto N° 101 - 17/12/2003 - Expte. N° 4.865/03 - código 133

Artículo 1° - Designase en carácter de personal temporario, al doctor Antonio Rubén Vázquez, D.N.I. N° 11.538.973, matrícula profesional N° 3071, para desempeñarse como profesional asistente en la Coordinación de Gestión Operativa Primer Nivel de Atención Area Capital, a partir de la fecha de notificación del presente decreto y hasta el 31 de diciembre de 2003, en la secuencia 285, cargo 205, ubicación escalafonaria: profesional, denominación: profesional asistente, decreto N° 1742/02, con una remuneración mensual equivalente al agrupamiento P, subgrupo 2, nivel 01, con un régimen horario de treinta (30) horas semanales, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores de la Salud, aprobado por ley N° 6903, reglamentada por decreto N° 1474/96 y en cargo vacante por cesantía del doctor Mario Raúl Martínez (decreto N° 1702/03).

Art. 2° - El gasto que demande lo dispuesto precedentemente, se imputará a Jurisdicción 8, Unidad de Organización 4, Inciso Gastos en Personal, Ejercicio vigente.

ROMERO - Ubeira - David

Ministerio de Salud Pública - Decreto N° 102 - 17/12/2003 - Expte. N° 4.726/03 - código 133

Artículo 1° - Designase en carácter de personal temporario, al doctor Héctor Enrique Leiva, D.N.I. N°

18.229.775, matrícula profesional N° 3740, para desempeñarse como profesional asistente en la Coordinación de Gestión Operativa Primer Nivel de Atención Area Capital, a partir de la fecha de notificación del presente decreto y hasta el 31 de diciembre de 2003, en la secuencia 794, cargo 693, ubicación escalafonaria: profesional, denominación: profesional asistente, decreto N° 1742/02, con una remuneración mensual equivalente al agrupamiento P, subgrupo 2, nivel 01, con un régimen horario de treinta (30) horas semanales, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores de la Salud, aprobado por ley N° 6903, reglamentada por decreto N° 1474/96 y en cargo vacante por renuncia del doctor Miguel Angel Kozameh (resolución ministerial N° 323 D/03).

Art. 2° - El gasto que demande lo dispuesto precedentemente, se imputará a Jurisdicción 8, Unidad de Organización 4, Inciso Gastos en Personal, Ejercicio vigente.

ROMERO - Ubeira - David

Los anexos que forman parte de los Decretos N° 92, 96, 97, 98, se encuentran para su consulta en oficinas de esta Repartición.

RESOLUCION

O.P. N° 0620

F. v/c N° 10.236

**Instituto Provincial de Desarrollo
Urbano y Vivienda**

Gobierno de la Provincia de Salta

Salta, 11 de Diciembre de 2003

RESOLUCION N° 645

VISTO el Expediente C° 68 N° 068.847/03, mediante el cual se resuelve realizar la Contratación Directa por Libre Negociación para la obra «Estudio de Suelos en Terrenos de Avda. Hipólito Yrigoyen - Salta Capital»; y

CONSIDERANDO:

Que el Concurso de Precios se realiza en el marco de la Ley Provincial N° 6.838 y sus Decretos Reglamentarios Nros. 1.448/96 y 1.658/96, habiéndose cursado invitaciones a tres (3) firmas del medio;

Que a la apertura del referido concurso, realizada el día 25 de Noviembre de 2003, y conforme resulta del Acta Notarial labrada y glosada a fs. 16/17, concurrieron con sus ofertas los siguientes Oferentes; según cuadro comparativo de ofertas que se detalla seguidamente:

Cuadro Comparativo de Ofertas

Oferentes	Monto de la Oferta
Geólogo Jorge Juan Marcuzzi	\$ 4.791,16
Geólogo Raúl M. Orte	\$ 4.200,00
Ingeniero Leonardo Sánchez	\$ 4.802,60

Que la Comisión Evaluadora designada al efecto por Memorandum N° 048 del 04/11/03 y Memorandum N° 050 del 25/11/03, según lo dispuesto por Resolución N° 119/99, señala en Acta glosada a fs. 21 de autos que: «... concluimos que resulta ganadora por su conveniencia, la oferta N° 2, presentada por el Geólogo Raúl M. Orte y que asciende a la suma de \$ 4.200,00 (Pesos Cuatro mil doscientos). Estimamos necesario, además, recomendar que en la Resolución de Adjudicación se disponga la aprobación de lo actuado bajo condiciones de urgencia, por corresponder a efectos del encuadre en la normativa de contrataciones a la que corresponde el Concurso. ...»;

Que esta intervención al compartir el criterio expresado por la Comisión Evaluadora, estima que corresponde dictar el instrumento administrativo pertinente de adjudicación al Geólogo Raúl M. Orte, la propuesta efectuada en el Concurso de Precios;

Por ello, y en uso de las facultades otorgada por Ley Provincial N° 5167/77 y su modificatoria Ley 5963/82;

El Interventor del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda

RESUELVE

Artículo 1° - Aprobar todo lo actuado por las áreas intervinientes en relación al Concurso de Precios por Contratación Directa por Libre Negociación para la Obra «Estudio de Suelos en Terrenos de Avda. Yrigoyen en Salta Capital», efectuado en tal modalidad por razones de urgencia y necesidad.

Artículo 2° - Seleccionar como oferta más conveniente en el Concurso de Precios por Contratación Directa por Libre Negociación, convocado por este Insti-

tuto Provincial para la obra «Estudio de Suelos en Terrenos de Avda. Yrigoyen en Salta Capital», (Expediente C° 68 N° 068.847/03), a la presentada por el Geólogo Raúl M. Orte por la suma de \$ 4.200,00 (Pesos Cuatro mil doscientos), en las condiciones establecidas en el respectivo Pliego de Condiciones Generales y Particulares.

Artículo 3° - Adjudicar en consecuencia al Geólogo Raúl M. Orte la contratación y ejecución de la Obra «Estudio de Suelos en Terrenos de Avda. Yrigoyen en Salta Capital» (Expediente C° 68 N° 068.847/03), por la suma de \$ 4.200,00 (Pesos Cuatro mil doscientos), en las condiciones establecidas en el respectivo Pliego de Condiciones Generales y Particulares.

Artículo 4° - Dispónese que por intermedio de la Gerencia de Coordinación Técnica y Jurídica se confeccione el correspondiente Contrato.

Artículo 5° - El gasto que demande la presente deberá ser imputado a la Partida Presupuestaria correspondiente del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo 6° - Por Despacho deberá procederse a hacer efectiva la publicación de este Instrumento en el Boletín Oficial, e informar a la Unidad Central de contrataciones, todo ello en los términos de las disposiciones contenidas en el Artículo 24, último párrafo, de la Ley N° 6.838 y en el Artículo 24, Inc. C - último párrafo - de su Decreto Reglamentario N° 1448/96.

Artículo 7° - Regístrese; comuníquese a las Gerencias y Asesoría Notarial, a los fines que les competen; archívese.

Dr. Rubén Fortuny
Interventor
I.P.D.U.V.

Imp. \$ 40,00

e) 30/12/2003

ACORDADA

O.P. N° 0609

R. s/c N° 10.450

Corte de Justicia

Acordada N° 9.092

En la ciudad de Salta, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil tres, reunidos en el Salón

de Acuerdos de la Corte de Justicia el señor Presidente, Dr. Guillermo Alberto Posadas, y los señores Jueces de Corte Dres. Edgardo Vicente, Alfredo G. Puig, María Cristina Garros Martínez y Antonio Omar Silisque,

DIJERON:

Que la Acordada N° 7764 y sus modificatorias establecen, en la estructura de las Secretarías Letradas de la Corte de Justicia, que cada Juez de Corte, incluido quien ejerce la Presidencia, cuente con un Secretario Letrado (apartado V).

Que las actividades propias del Presidente del Tribunal, previstas constitucional y legalmente, hacen necesario que puedan ser dos los funcionarios de aquel rango quienes lo asistan, por lo que cabe reformar en ese sentido dicha Acordada.

Que por ello y en ejercicio de la competencia descripta en el art. 153, apartado I, inciso b de la Constitución de la Provincia,

ACORDARON:

I.- Modificar el primer párrafo del apartado V de la Acordada 7764, que quedará redactado como sigue: "V.- Secretario Letrado de Corte. Habrá uno por cada Juez de Corte, pudiendo tener dos de esos funcionarios quien ejerza la Presidencia del Tribunal. Se designará a sola propuesta del Juez de Corte al que va a asistir, teniendo sus funciones el mismo límite temporal que las del Juez de Corte a quien asiste, sin perjuicio de los derechos de índole laboral que pudieren corresponderle con relación a funciones judiciales que hubiese desempeñado antes de su designación como Secretario Letrado de Corte."

II.- Comunicar a quienes corresponda y Publicar en el Boletín Oficial.

Con lo que terminó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Jueces de Corte, por ante mí, Secretaria de Actuación, que doy fe.

Dr. Guillermo A. Posadas
Presidente
Corte de Justicia de Salta

Dr. Alfredo Gustavo Puig
Juez
Corte de Justicia de Salta

Dra. María Cristina Garros Martínez
Juez
Corte de Justicia de Salta

Dr. Antonio Omar Silisque
Juez
Corte de Justicia de Salta

Dr. Edgardo Vicente
Juez
Corte de Justicia de Salta

Dra. Monica P. Vasile de Alonso
Secretaria de Corte de Actuación
Corte de Justicia de Salta

Sin Cargo

e) 30/12/2003

EDICTO DE MINA

O.P. N° 0555

R. s/c N° 10.446

El Dr. Daniel E. Marchetti, Juez de Minas de la Provincia de Salta, hace conocer a los efectos del art. 226, 228 y 229 del Código de Minas (Texto ordenado Dcto. N° 456/97), que se ha declarado el Abandono de las minas que a continuación se detallan.

Expte. N°	Mina	Mineral	Dpto.
16.618	Caipe VI	Diseminado de Cobre	Los Andes
11.559	Emilia Asunción	Turba	Los Andes

Esc. Humberto Ramírez, Secretario.

Sin Cargo

e) 24, 30/12/2003 y 07/01/2004

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

O.P. Nº 0619

R. s/c Nº 10.453

Guillermo Félix Díaz, Juez a cargo del Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 6ta. Nominación, Secretaría Interina de la Dra. Ivanna Chamale de Reina, en los autos caratulados: "Díaz Ofredi, Alejandro Marcelo s/Sucesorio" – Expte. Nº 76.825/03, cita por edictos que se publicarán durante tres días en los diarios Boletín Oficial y otro de mayor circulación, a todos los que se consideren con derecho a los bienes de ésta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días corridos a contar desde la última publicación, comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que dispone el art. 724 del C.P.C. y C. Salta, 17 de Diciembre de 2003. Dra. Ivanna Chamale de Reina, Secretaria (I).

Sin Cargo

e) 30/12/2003 al 05/01/2004

O.P. Nº 0615

R. s/c Nº 10.452

El Dr. Sergio Miguel Angel David, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 2º Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Rubí Velásquez, en los autos caratulados: "Paz, Walter Omar – Sucesorio" Expte. Nº 2-69.039/03, cita a todos los que se consideren con derechos a los bienes de ésta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese durante tres días en el Boletín Oficial y en el diario El Tribuno. Salta, 22 de diciembre de 2003. Dra. Rubí Velásquez, Secretaria.

Sin Cargo

e) 30/12/2003 al 05/01/2004

O.P. Nº 0614

R. s/c Nº 10.451

El Dr. Sergio Miguel Angel David, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 2º Nominación, Secretaría de la Dra. Rubí Velásquez, en los autos: "Pérez, Carlos

Pedro – Sucesorio", Expte. Nº 2-67.659/03, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de ésta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese durante tres días en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación comercial (Art. 723 del C.P.C. y C.). Salta, 17 de Diciembre de 2003. Dra. Rubí Velásquez, Secretaria.

Sin Cargo

e) 30/12/2003 al 05/01/2004

O.P. Nº 0612

F. Nº 146.541

El Dr. Federico Augusto Cortés, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial de 5ta. Nominación, Secretaría del Dr. Carlos Martín Jalif, en Expte. Nº 068338/03, caratulado: "Sucesorio: Gamez, Ramón V. y Chocobar, María Isabel", cita y emplaza a sus herederos, acreedores y todo aquel que se considere con derecho a los bienes de ésta sucesión, para que en el plazo de treinta días comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de ley. Publicaciones por tres (3) días en el Boletín Oficial y en el diario El Tribuno. Salta, 10 de Noviembre de 2003. Dr. Carlos Martín Jalif, Secretario.

Imp. \$ 30,00

e) 30/12/2003 al 05/01/2004

O.P. Nº 0608

F. Nº 146.527

La Dra. Stella Maris Pucci de Cornejo, Juez de 1era. Instancia en lo Civil y Comercial 10ma. Nom., Secretaria de la Dra. Irene Gutiérrez de Díaz de Vivar, en los autos: "Herrera, Francisco Osvaldo – Sucesorio", Expte. Nº 80.017/03, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de ésta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que en el término de 30 días comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. La publicación lo será durante tres días. Salta, 27 de Noviembre de 2003. Dra. Irene Gutiérrez de Díaz de Vivar, Secretaria.

Imp. \$ 30,00

e) 30/12/2003 al 05/01/2004

O.P. N° 0605

F. N° 146.519

El Dr. José Osvaldo Yañez, Juez del Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial, 4ª Nominación, Secretaría de la Dra. Inés De la Zerda de Diez, en los autos: “Sucesorio de Tito, Hilario Angel y Ballesteros, Ana María”, Expte. N° 62.213/02; cítese por edictos que se publicarán durante tres días en el Boletín Oficial y diario de circulación diaria (art. 723 del C.P.C. y C.), a todos los que se consideren con derecho a los bienes de ésta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Salta, 28 de Marzo de 2003. Dr. José Osvaldo Yañez, Juez. Dra. Inés De la Zerda de Diez, Secretaria.

Imp. \$ 30,00

e) 29/12/2003 al 02/01/2004

O.P. N° 0598

F. N° 146.501

El Dr. Guillermo Félix Díaz, Juez del Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial de 6ª Nominación, Secretaria de la Dra. Ivanna Chamale, en los autos caratulados “Yapura Santos, Gorge – Yameti, Nancy Noemí – Sucesorio – Expte. N° 81113/03”, cita a todos los que se consideren con derecho a los bienes de ésta Sucesión ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de Treinta días comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de Ley: publicándose durante tres (3) días en el Nuevo Diario y Boletín Oficial. Salta, 18 de Diciembre de 2003. Dra. Ivanna Chamale de Reina, Secretaria.

Imp. \$ 30,00

e) 29/12/2003 al 02/01/2004

O.P. N° 0593

F. N° 146.496

El Dr. Luis Enrique Gutiérrez, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 3era. Nominación, Secretaria de la Dra. Cristina Saravia Toledo de Paris en los autos Sucesorio Magno, Florencio Expte. 82.799/03, cita y emplaza a los que se consideran con derechos a los bienes de ésta sucesión, sean como acreedores o herederos, para que en el plazo de treinta días comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por tres días. Fdo.

Dr. Luis Enrique Gutiérrez, Juez. Salta, 9 de Diciembre de 2002. Dra. Cristina Saravia Toledo de Paris, Secretaria.

Imp. \$ 30,00

e) 26 al 30/12/2003

O.P. N° 0589

F. N° 146.487

El Sr. Juez Dr. Luis Enrique Gutiérrez, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 3ª Nominación, Secretaria de la Dra. Cristina Saravia Toledo de Paris en los autos caratulados: “Singh, Otilia y Singh, Isidora s/Sucesorio”, Expte. N° 83.581/03 ha resuelto citar a todos los que se consideren con derecho a los bienes de ésta sucesión ya sea como herederos o acreedores para que en el término de 30 días comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en Diario El Tribuno (Art. 723 del C.P.C. y C.). Salta, 22 de diciembre de 2003. Dra. Cristina Saravia Toledo de Paris, Secretaria.

Imp. \$ 30,00

e) 26 al 30/12/2003

O.P. N° 0588

F. N° 146.480

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 2ª Nominación, a cargo del Dr. Sergio Miguel Angel David, Juez, Secretaria de la Dra. Rubí Velásquez, en los autos caratulados “Jiménez, Dora Leonidas – Yened, Ahmed s/Sucesorio” Expte. N° 82.399/03, declara abierto el sucesorio de Jiménez, Leonidas Dora y Yened, Ahmed, y ordena citar por edictos que se publicarán durante tres días consecutivos en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación comercial, a todos los que se consideren con derechos a los bienes de ésta sucesión ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días de la última publicación comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Fdo.: Dr. Sergio Miguel Angel David, Juez. Dra. Rubí Velásquez, Secretaria. Dr. Daniel Juan Canavoso, Secretario.

Imp. \$ 30,00

e) 26 al 30/12/2003

REMATES JUDICIALES

O.P. N° 0602

F. N° 146.511

Martes 30/12/03 a Hs. 19,20
Pedernera 205 esq. Av. Belgrano 2.010

Por JULIO CESAR TEJADA**JUDICIAL SIN BASE POR QUIEBRA****Tractor John Deere 2530 – Año 1977
funcionando**

El día martes 30 de diciembre de 2003 a las 19,20 Hs., en Pedernera 205 esquina Belgrano 2010 de ésta ciudad, remataré sin base y al contado un tractor m/ John Deere – Mod. 2530 – Año 1977, chasis s/n v., block N° 001642, c/levante hidráulico del 3er. Punto y 4 cubiertas en regulares condiciones, funcionando y en el estado visto en el que se encuentra. Revisar en horario comercial en Av. Belgrano 2010 esq. Pedernera 205 de ésta ciudad. Forma de Pago: precio de venta con IVA incluido, más sellado del 0,6% y Comisión del 10% más IVA únicamente sobre comisión. Ordena Sr. Juez de 1º Inst. de Conc., Quiebras y Soc. 2º Nom. Secr. 1 en autos “Salvador Russo Belbruno (CUIT 23-15263183-9) s/ Conc. Prev. Hoy Quiebra” Expte. N° B-099842/97. Edictos: 2 días p/Bol. Of., D. El Pregón y 3 días p/El Tribuno. Esta subasta no se suspenderá aunque el día fijado fuera declarado inhábil. Inf. del Mart. Julio C. Tejada. (R.I.) – T. 4216547 – Av. Belgrano 2010 – Salta (Cap.).

Imp. \$ 30,00

e) 29 y 30/12/2003

O.P. N° 0600

F. N° 146.506

Por FRANCISCO SOLA**JUDICIAL SIN BASE POR QUIEBRA**

**¡Atención Tiendas!: Portarrollos grandes
de madera, estructura metálica p/20 rollos,
butacas, mesitas de vestir, escritorio de madera,
rollos de telas en varios colores, accesorios y
trabas p/ cortinas, etc.**

El día 29 de Diciembre de 2003, a hs. 17.00 en calle Pedernera N° 282 – Salta. Por disposición de la Sra. Juez de 1º Instancia Concursos, Quiebras y Sociedades de 2º Nominación, en los autos caratulados: “Villagra,

María Amelia” – s/Quiebra – Expte. N° 77.436/03, Remataré sin Base y de contado: 2 sillones de caña mimbre c/detalles de bronce, 1 escritorio de madera lustrada c/5 cajones, 1 sillón de madera tallada, 4 mesitas de vestir, 2 butacas forradas en tela, 5 portarrollos grandes de madera, 1 estructura metálica p/20 rollos, 1 biombo de 3 cuerpos tapizado, accesorios p/cortinas, trabas p/cortinas, cortinas p/colgar distintos colores, rollos de telas en varios colores y estilos, retazos de telas, etc. Se deja constancia que los catálogos de los bienes se encuentran a disposición de los interesados en Pedernera 282 – Salta. Edictos: Por 2 días en el Boletín Oficial y diario El Tribuno. Condiciones de Venta: Contado con entrega inmediata. Sellado D.G.R. 0,6%, Comisión 10% todo a cargo del comprador y en el mismo acto. Nota: La subasta se realizará aunque el día declarado sea inhábil. Informes: Martillero Francisco Solá, Pedernera 282 – Tel. 4211676 – 155-000999 – Salta.

Imp. \$ 30,00

e) 29 y 30/12/2003

EDICTO DE QUIEBRA

O.P. N° 0530

F. v/c N° 10.232

El Sr. Juez de Primera Inst. Civ. y Com. 1ª Nom., Dra. Olga Zulema Sapag, Secretaria del Dr. Carmelo Eduardo Paz, en autos: “Paz, Héctor René; América Dolores Rodríguez de Paz – Concurso Preventivo – Hoy Quiebra –”, Expte. Nro.: 20.184/94, hace saber lo siguiente: I.- Que el día 27 de Agosto del año 2003 se ha declarado la quiebra de Héctor René Paz L.E. 7.236.087 y América Dolores Rodríguez de Paz DNI. 6.612.476, ambos con domicilio en Pje. Colón Nro. 68 – Rosario de la Frontera – Salta; II.- Que se intima a los terceros a hacer entrega inmediata a la Sindicatura de los bienes que pertenezcan a la fallida y obraren en su poder; III.- Se dispuso la prohibición de efectuar pago al deudor bajo apercibimiento a los que lo hicieren de no quedar librados de los mismos; IV.- Tener por Síndico de la quiebra al C.P.N. Rubén Lucio Cedrón, quien fija domicilio en San Martín 150, Local 3 – Metán, con horario de atención Lunes y Martes 8 a 11 Hs.; V.- Ordenar la publicación de edictos por el término de cinco días en el Boletín Oficial y diario El Tribuno en todo de conformidad a lo preceptuado por el art. 89 de la LCQ; VI.- Los acreedores posteriores a

la presentación del concurso preventivo deberán requerir la verificación de sus créditos por la vía incidental. Salta, 19 Diciembre de 2003. Dr. Carmelo Eduardo Paz, Secretario. Se deja constancia que el presente trámite goza del beneficio de gratuidad en los términos del art. 273 inc. 8 L.C.Q.

Imp. \$ 50,00

e) 23 al 30/12/2003

INSCRIPCION DE MARTILLERO

O.P. N° 0616

F. N° 146.547

El Dr. José Osvaldo Yañez, Juez de 1° Instancia en lo Civil y Comercial 4ta. Nominación, Secretaria de la Dra. Inés De la Zerda de Diez, en los autos caratulados: Díaz, Claudio Daniel—Inscripción de Martillero— Expte. N° C-52.099/00, cita y emplaza por el término de Ley a formular oposición en los presentes autos conforme a lo dispuesto por el art. 2° de la Ley 3.272. Publíquese edictos por 3 días en el Boletín Oficial y diario de circulación provincial. Salta, 29 de Diciembre de 2003. Dra. Inés De la Zerda de Diez, Secretaria.

Imp. \$ 30,00

e) 30/12/2003 al 05/01/2004

CONCURSOS PREVENTIVOS

O.P. N° 0618

F. N° 146.551

La doctora Mirta del Carmen Avellaneda, Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Segunda Nominación, Secretaria de la doctora Claudia Ibáñez de Alemán, en los autos caratulados: "Clínica Cruz Azul S. A. s/Concurso Preventivo (Grande)", Expte. N° 2-75.026/03, hace saber que con fecha 17/12/2003: (1) Se ha dispuesto fijar un nuevo plazo del período de observaciones, el que correrá desde el 02/02/2004 al 13/02/2004; (2) Se ha fijado como fecha límite el 16/03/2004 para que la sindicatura presente el Informe Individual. Publíquese por cinco (05) días en el Boletín Oficial y diario El Tiempo. Firmado: doctora Mirta del Carmen Avellaneda, Jueza; doctora Claudia Ibáñez de Alemán, Secretaria. Salta, 19 de Diciembre de 2003.

Imp. \$ 50,00

e) 30/12/2003 al 07/01/2004

O.P. N° 0613

F. N° 146.540

La Dra. Ana María De Feudis de Lucía, Titular Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial – Distrito Judicial del Norte – Tartagal, Secretaria de la Dra. Estela Isabel Illescas, en autos "Zottos, Miguel Jorge s/Concurso Preventivo", Expte. N° 13.444/03, a los acreedores y deudores del fallido hace saber que:

1.- El 30 de octubre de 2003 se ha declarado abierto el Concurso Preventivo del Sr. Jorge Miguel Zottos (DNI N° 10.440.580), Contador Público Nacional, domiciliado en calle Gral. Güemes N° 747 de la Ciudad de Tartagal, de estado civil casado. Cuya presentación fuera el 06 de octubre de 2003.

2.- Ha sido designado como Síndico al C.P.N. Leandro Benjamín Lávaque, domiciliada en calle Gorriti 10, 1er. Piso, Dpto. 103 de la Ciudad de Salta, quién recibirá los pedidos de verificación los días martes, miércoles, jueves y viernes de 9:30 a 12:30 y de 18:00 a 20:00 hs. en la Ciudad de Salta y los días Lunes en el horario 10:00 a 13:00 hs. en el domicilio de calle Alberdi N° 22 de esta ciudad de Tartagal.

3.- Se ha fijado el 13 de febrero 2004 como vencimiento para que los acreedores presenten al Síndico los pedidos de verificación de créditos.

4.- Se ha fijado el 01 de marzo de 2004 como fecha tope para que el deudor y los acreedores que hubieran solicitado verificación formulen las impugnaciones y observaciones contempladas en el art. 34 L.C.

5.- Se ha fijado el 29 de Marzo de 2004 como límite para que la Sindicatura presente el Informe Individual y fijar la fecha de la sentencia del artículo 36 para el día 15 de abril de 2004.

6.- Se ha fijado el 13 de Mayo de 2004 como tope para la presentación por parte de la Sindicatura del Informe General y el día 28 de Mayo de 2004 para la presentación de las observaciones al Informe General.

7.- Se ha fijado el día 29 de Abril de 2004 como fecha hasta la cual el Concursado deberá presentar propuesta de categorización y fijar la fecha de la sentencia del art. 42 para el 13 de mayo de 2004.

8.- Se ha establecido como fecha de vencimiento del período de exclusividad el 13 de Octubre de 2004, fecha hasta la cual el deudor deberá presentar la propuesta en los términos previstos por el art. 43 L.C.

9.- Que se ha fijado el día 05 de Octubre de 2004 a hs. 9:00 o el subsiguiente hábil si el mismo fuese feriado para que tenga lugar la audiencia informativa.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial y diario El Tribuno de la Provincia de Salta. Tartagal, 24 de Diciembre de 2003. Dra. Ana M. De Feudis de Lucía, Juez.

Imp. \$ 50,00

e) 30/12/2003 al 07/01/2004

Sección COMERCIAL

AVISO COMERCIAL

O.P. N° 0621

F. N° 146.553

LIPSA S.R.L.

Modificación del Contrato Constitutivo
y Designación de Gerente

Se informa que, por contrato de fecha 24/4/03 la Sociedad Registrada en el L. 18 de S.R.L., Folio 284, Asiento 5.079 del 19/5/00, bajo el nombre de "LIPSA S.R.L.", se modificó el Contrato Constitutivo, en la cláusula referida a la Administración, la que quedó re-
rectada de la siguiente manera: "La Administración es-

tará a cargo del socio: Sr. Eduardo Alejandro Lanusse, quién revestirá el carácter de Gerente, tendrá la representación legal y durará en su cargo igual plazo que el de la sociedad, constituyendo domicilio especial en los términos de los Arts. 157 y 256 de la L.S., en calle Este s/ N° del Parque Industrial de Salta, sito en la ciudad de Salta, Provincia del mismo nombre.

CERIFICO que por Orden del Señor Juez de Primera Instancia de Minas y en lo Comercial de Registro, Autorizo la publicación del presente Edicto. Salta, 29 de Diciembre de 2003. Dra. Martha González Diez de Boden, Secretaria.

Imp. \$ 25,00

e) 30/12/2003

Sección GENERAL

ASAMBLEA PROFESIONAL

O.P. N° 0610

F. N° 146.533

Círculo Médico de Anta

ASAMBLEA GENERAL ANUAL ORDINARIA

El Círculo Médico de Anta de Joaquín V. González, con Personería Jurídica N° 54-4375/93, cumple en convocar a los señores Socios para la Asamblea General Anual Ordinaria que se llevará a cabo el día 12 de Enero del 2004, a horas 20:30, en su Local Social, sito en Avda. Güemes 460 de esta localidad, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lectura y consideración del Acta anterior.
- 2.- Lectura y consideración de los Balances, Estado Patrimonial y Memoria Anual, correspondiente al Ejercicio 10 finalizado el 31 de Mayo de 2003.
- 3.- Elección de Nuevas Autoridades.
- 4.- Asuntos Varios.

La Asamblea se celebrará válidamente con la presencia de la mitad de los Socios empadronados. Transcurrida una (1) hora de la fijada para obtener el quórum, quedará constituida legalmente con los socios presentes.

Por Comisión Directiva

Luis Oscar Jáuregui
David M. Barrionuevo

Imp. \$ 15,00

e) 30/12/2003

FE DE ERRATAS

O.P. N° 0617

F. N° 146.544

En Sección Comercial del Boletín Oficial N° 16.790, de fecha 24 de Diciembre de 2003, en su página N° 6466, Constituciones de Sociedad de la firma «L & A S.R.L.» donde dice L & F S.R.L. debe leerse «L & A S.R.L.»

Patricia Natalia Aguilar
Socio Gerente

Imp. \$ 25,00

e) 30/12/2003

O.P. N° 0611

De la Edición 16.792 de fecha 29/12/03
Sección Comercial - Constitución de Sociedad
Agriseed S.R.L.

Donde Dice

F. N° 146.751

Debe Decir

F. N° 146.526

La Dirección

Sin Cargo

e) 30/12/2003

RECAUDACION

O.P. N° 0622

Saldo anterior	\$ 177.816,70
Recaudación del día 29/12/03	\$ 402,60
TOTAL	\$ 178.219,30

DECRETO N° 439 del 17 de mayo de 1982.

Art. 7° - PUBLICACIONES: A los efectos de las publicaciones que deban efectuarse registrarán las siguientes disposiciones:

a) Todos los textos que se presenten para ser insertados en el Boletín Oficial deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la Imprenta, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.

b) Las publicaciones se efectuarán previo pago y se aforarán las mismas de acuerdo a las tarifas en vigencia, a excepción de las correspondientes a reparticiones oficiales y las exentas de pago de conformidad a lo dispuesto por Decreto N° 1.682/81.

Art. 12. - La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. - El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares no será devuelto por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otros conceptos.

Art. 14. - SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se distribuye por estafetas y por correo, previo pago del importe de la suscripción, en base a las tarifas en vigencia.

Art. 15. - Las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes subsiguiente al de su pago.

Art. 16. - Las suscripciones deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 20. - Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente y sin cargo, debiendo designar entre el personal a un empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto.

Art. 21. - VENTA DE EJEMPLARES: El aforo para la venta de ejemplares se hará de acuerdo a las tarifas en vigencia, estampándose en cada ejemplar en la primera página, un sello que deberá decir "Pagado Boletín Oficial".

Art. 22. - Mantiénesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la edición requerida.

AVISO

El Boletín Oficial hace conocer a todos los interesados, que están abiertas las
SUSCRIPCIONES VIA E-MAIL de la Sección
Legislativa: Leyes y Decretos Provinciales.

Suscribase y resuelva de manera rápida y moderna
su necesidad de información.

INFORMES: BOLETIN OFICIAL - Gral. Güemes
562 - (4400) Salta - Tel/Fax (0387) 4214780

SEPARATA

Boletín Oficial N° 16.793

30 de Diciembre de 2003



Ley N° 7262

*Promulgada y vetada parcialmente
por Decreto N° 138 del 23/12/03
Modifica Código Procesal Penal
Ley N° 6345*

PROVINCIA DE SALTA

FE DE ERRATA

**DE LA EDICIÓN N° 16.793 - DE FECHA 30/12/03
LEY N° 7262 - Modificatoria Ley N° 6345 - Código Procesal Penal**

DONDE DICE:

Pág. 5

Artículo 82 - 2° párrafo
..., primea parte,...

Pág. 7

Artículo 182 - 1° párrafo
...tiempo y modo de sujeción...

Pág. 14

Artículo 360 bis
...En las causas precedentes...

Artículo 371 - inc 3)
, siempre que o pueda...

inc. 6)
si alguna retracción...

DEBE DECIR:

..., primera parte,...

...tiempo y modo de ejecución.

...En las causas precedentes...

, siempre que no pueda...

si alguna retractación...

Publicada en Boletín Oficial N° 16.939 de fecha: 04/08/04

LEY

Salta, 23 de Diciembre de 2003

LEY N° 7.262

Ref.: Expte. N° 90-14.283/99.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Modifícanse los artículos del Código Procesal Penal Ley 6.345 y modificatorias, que a continuación se mencionan, de acuerdo a la redacción que en cada caso se incluye:

Art. 6º.- Acción Pública.

La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio Fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la Ley.

Art. 24.- Competencia de la Cámara de Acusación.

La Cámara de Acusación conocerá:

1. De los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción Formal, Jueces de Menores durante la etapa instructoria, Jueces Correccionales y de Garantías en el Procedimiento Sumario y del Juez de Ejecución.

2. De las consultas de las prórrogas ordinarias de la instrucción.

3. De las autorizaciones de la ampliación del término del secreto de sumario.

Art. 25.- Competencia de la Cámara en lo Criminal.

La Cámara en lo Criminal juzgará en única instancia los delitos cuya competencia no se atribuyan a otro Tribunal.

Art. 27.- Competencia del Juez Correccional y de Garantías.

El Juez Correccional y de Garantías juzgará en única instancia de los delitos que estuvieren reprimidos con reclusión o prisión no mayor de cinco (5) años o pena no privativa de la libertad.

También entenderá en grado de apelación, en las resoluciones sobre faltas o contravenciones policiales y en los casos previstos por el artículo 356.

Art. 28.- Competencia del Juez de Menores.

El Juez de Menores investigará y juzgará los delitos cometidos por menores que no sean plenamente responsables, conforme a la ley penal de fondo, al tiempo de comisión del delito.

Juzgará los mismos casos en los que no haya tenido a su cargo la instrucción.

La Corte de Justicia podrá disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición en los Distritos Judiciales del Sur y Norte – Tartagal.

Art. 29.- Competencia del Juez de Ejecución.

El Juez de Ejecución resolverá todos los incidentes de ejecución de la pena privativa de la libertad, e intervendrá en las medidas de seguridad de carácter definitivo y en la libertad condicional.

También entenderá en grado de apelación en las resoluciones sobre medidas disciplinarias dictadas por el Director General del Servicio Penitenciario, sean los sancionados penados o procesados. En este último caso, deberá remitir copia de su resolución al tribunal que estuviere entendiendo en el proceso.

Las resoluciones que dicte el Juez de Ejecución en los incidentes de ejecución de la pena y medidas de seguridad, serán apelables, con efecto suspensivo, ante la Cámara de Acusación.

CAPITULO IV

Inhibición y recusación

Art. 51.- Motivos de inhibición.

El juez deberá inhibirse de conocer en la causa solamente cuando exista uno de los motivos que taxativamente se enumeran:

1. Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia o auto de procesamiento; si hubiere intervenido como funcionario del ministerio fiscal, defensor, mandatario, denunciante o querellante; si hubiere actuado como perito, o conocido el hecho como testigo;

2. Si como juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

3. Si fuere pariente, en los grados preindicados, con algún interesado;

4. Si él o algunos de dichos parientes tuvieran interés en el proceso;

5. Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;

6. Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, excluida la sociedad anónima;

7. Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales;

8. Si antes de comenzar el proceso hubiere sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o acusados por ellos, o denunciados por los mismos;

9. Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados lo hubiere acusado ante el Jurado de Enjuiciamiento;

10. Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados;

11. Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;

12. Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor;

13. Si el juez se encontrare en violencia moral.

Art. 59.- Trámite y competencia.

Si el juez admitiere la recusación se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55. En caso contrario, se remitirá el escrito de recusación con su informe a la Cámara de Acusación, quien previa audiencia en que se recibirá la prueba pertinente y útil, e informarán las partes, resolverá el incidente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas sin recurso alguno.

Si la excusación o recusación aceptadas comprendieran a todos los integrantes de un mismo Tribunal colegiado, las actuaciones serán remitidas al que le sigue en orden de nominación.

Art. 67.- Atribuciones del Agente Fiscal y del Fiscal Correccional.

El Agente Fiscal actuará ante los Jueces de Instrucción Formal y de Menores.

El Fiscal Correccional actuará ante los Jueces Correccionales y de Garantías, y dirigirá al procedimiento sumario.

Ambos cumplirán la función atribuida por el artículo anterior.

Art. 2º.- Incorpórase a la Ley antes citada, como Capítulo I bis, Título V, Libro I, el siguiente texto:

CAPITULO I bis

Derechos de la Víctima y del Testigo

Art. 76 bis.-

Desde el inicio de un proceso penal y hasta su finalización, el Estado garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.
- b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe.
- c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia.
- d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado.
- e) Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

Art. 76 ter.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

a) A ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil y/o tener calidad de querellante.

b) A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado.

c) Cuando fuere menor o incapaz el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

Art. 76 quáter.-

Los derechos reconocidos en este Capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo.

Art. 3º.- Modificase el Capítulo II, Título V, Libro I de la misma Ley de la siguiente forma:

CAPITULO II

El Actor Civil y Querellante Conjunto

Art. 77.- Constitución de parte.

Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular deberá constituirse en actor civil.

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas del modo prescripto para el ejercicio de las acciones civiles.

Cuando en un primer momento apareciera la Provincia como damnificada, se notificará de la existencia del proceso al Fiscal de Estado o su reemplazante legal, a fin que exprese si se constituirá en actor civil y/o en parte querellante.

Si el delito se hubiera cometido en perjuicio de los Municipios o Entidades Autárquicas, podrán actuar como actores civiles y/o querellantes.

Podrá entablar querrela toda persona con capacidad civil damnificada directa por un delito de acción pública, y su representante legal o guardador en caso de incapacidad de aquella.

Art. 78.- Demandados y Querellados.

La constitución de actor civil o en parte querellante procederá aún cuando no se haya individualizado al imputado. Si hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o varios de ellos; pero si lo fuere contra el segundo deberá obligatoriamente ser dirigida contra el primero. Cuando el actor civil o querellante no mencionara a ninguno, se entenderá que la dirige contra todos.

Art. 79.- Forma del acto.

La constitución de parte civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, mediante un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, las condiciones personales y el domicilio legal del accionante, a qué proceso se refiere y los motivos en que se funda la acción.

La constitución en parte querellante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

El pedido de constitución en parte querellante será resuelto por decreto fundado en el término de tres (3) días. La resolución será apelable.

Si el querellante se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos.

Art. 80.- Oportunidad.

En caso de Instrucción Formal, la constitución de parte civil y de querellante conjunto podrá hacerse desde el avocamiento del juez hasta la vista fiscal que ordena el artículo 340.

Si la causa se tramitara por procedimiento sumario, se hará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 358.

Pasadas las oportunidades mencionadas, la constitución será rechazada sin más trámite.

Art. 81.- Facultades.

El actor civil podrá actuar en el proceso para acreditar la existencia del hecho delictuoso, el daño que pretenda haber sufrido y la responsabilidad civil del imputado y del que pudiera responder, según las leyes extrapenales de fondo.

El damnificado directo por el delito actuará como querellante en el proceso para impulsarlo, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan.

El querellante podrá:

- 1) Solicitar las diligencias útiles para comprobar el delito e individualizar a su autor.
- 2) Asistir a los actos mencionados en el artículo 195.
- 3) Intervenir en la etapa de juicio, dentro de los límites fijados por este Código.
- 4) Activar el procedimiento y pedir el pronto despacho de la causa.
- 5) Recurrir, en los casos, por los medios y en la forma prevista para los representantes del Ministerio Público Fiscal.

Art. 82.- Notificación.

La constitución del actor civil y del querellante deberá ser notificada por el Tribunal al imputado y demás interesados; y producirá efectos a partir de la última notificación.

En caso del artículo 78, primea parte, la notificación se hará en cuanto se individualice al imputado.

Art. 83.- Demanda.

El actor civil deberá concretar su demanda dentro de los cinco (5) días de notificado de la resolución que decreta la clausura de la instrucción.

La demanda se formulará por escrito y con las formalidades exigidas por el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, para el juicio ordinario, será notificada de inmediato al civilmente demandado y a la compañía aseguradora si hubiera sido citada en garantía.

Art. 84.- Desistimiento.

El actor civil podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

El desistimiento importa renuncia de la acción civil.

Se lo tendrá por desistido del proceso penal cuando no concrete la demanda en la oportunidad fijada en el artículo anterior.

Art. 85.- Carencia de Recursos.

El actor civil carece de recursos contra el auto de sobreseimiento y la sentencia absolutoria, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponderle en sede civil.

Art. 86.- Deber de atestiguar.

La intervención de una persona como actor civil o querellante no le exime del deber de declarar como testigo, en la causa penal.

Art. 4º.- Modifícanse los siguientes artículos de la Ley 6345 y modificatorias, de la siguiente forma:

Art. 132.- Contenido y formalidades.

Las actas deberán contener: la hora de iniciación y conclusión del acto; la fecha; su objeto; el nombre y apellido de las personas que intervengan y el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas y si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento y si fueron dictadas por los declarantes.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo; cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello.

El acta será nula si faltare la firma del funcionario actuante, o la del secretario o testigos de actuación y testigos del hecho imputado si los hubiere.

Art. 133.- Firma del ciego o analfabeto.

Cuando un ciego o un analfabeto deba suscribir un acta, se le informará que ésta puede ser leída y firmada por una persona de su confianza, lo que se hará constar, bajo pena de nulidad.

Art. 180.- Atribuciones.

Los funcionarios de policía tendrán las siguientes atribuciones:

- 1) Recibir denuncias.
- 2) Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Juez de Instrucción o el Fiscal Correccional.
- 3) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten del mismo mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al Juez de Instrucción o al Fiscal Correccional.
- 4) Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica para la instrucción formal, o por orden del Fiscal Correccional en casos de procedimiento sumario.
- 5) Disponer allanamientos sin orden judicial en los casos previstos en el artículo 216 y haciendo constar las requisas urgentes.

6) Ordenar, si fuere indispensable, la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave.

7) Interrogar a los testigos bajo simple promesa de decir verdad.

8) Citar y aprehender al presunto culpable en los casos y forma que este Código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos que este Código exige, por un término máximo de dos horas, el que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden del Juez de Instrucción o del Juez Correccional y de Garantías, pero si en el lugar de la detención no existieren dichos magistrados o fuere imposible requerir la orden, la incomunicación podrá durar el tiempo indispensable para que la autoridad policial se ponga en contacto con aquellos. En estos casos, el inconveniente se hará constar en el sumario o en el acta única de procedimiento sumario.

9) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad. No podrá recibir declaración del imputado.

Art. 182.- Comunicación y procedimiento.

Los funcionarios de la policía comunicarán inmediatamente al juez competente o Fiscal Correccional que corresponda, de la concreta imputación vinculada a los hechos de delitos que llegaron a su conocimiento. El preventivo deberá contener un sucinto relato de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de sujeción y sus presuntos autores o partícipes, si los hubiere.

Cuando no intervenga enseguida el Juez o el Fiscal Correccional y hasta que lo hagan, dichos oficiales practicarán una investigación preliminar, observando, en lo posible, las normas de la instrucción y labrando un acta única en caso de procedimiento sumario, bajo sanción de nulidad.

Se formará un procedimiento de prevención que contendrá:

- 1) El lugar, hora, día, mes y año en que fue iniciado.
- 2) El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en él intervinieron.
- 3) Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieren producido y el resultado de todas las diligencias practicadas.

La intervención de los funcionarios policiales cesará cuando comience a intervenir el Juez o el Fiscal Correccional, pero la policía podrá continuar como auxiliar de los mismos, si así lo disponen.

El sumario de prevención será elevado sin tardanza al Juez para su avocamiento, si correspondiera, o el acta única de procedimiento sumario al Fiscal Correccional que corresponda, cuando se trate de hechos cometidos donde aquel actúe, dentro de los tres (3) días de su iniciación y de lo contrario, en este último caso hasta ocho (8) días si las distancias considerables, las dificultades del transporte o climático provocaren inconvenientes insalvables, de lo que se dejará constancia.

Cuando se investigue un delito que dé lugar a procedimiento sumario, los oficiales de policía judicial redactarán un acta única en la que harán constar todas las diligencias que practiquen, especificando con mayor exactitud posible, el hecho, las inspecciones, resumen de declaraciones y todas las otras circunstancias útiles.

Si en el término de elevación del acta, la autoridad policial interviniente hubiera obtenido informes técnicos de la división criminalística o del servicio médico policial, deberá agregarlas a aquella.

El acta será firmada, previa lectura, por el oficial y en lo posible, por las demás personas que hubieren intervenido como testigos del acto y si los hubiere, del hecho.

Art. 184.- Requerimiento.

El Agente Fiscal requerirá al Juez competente la instrucción y el Fiscal Correccional al Juez Correccional y de Garantías el juicio, siempre que tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión de un delito de acción pública.

El requerimiento contendrá, bajo pena de inadmisibilidad.

1) Las condiciones personales del imputado, o si se ignorasen, las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer.

2) La relación circunstanciada del hecho, con indicación, si fuera posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución.

3) La indicación de las diligencias útiles a la averiguación de la verdad.

En caso de procedimiento sumario el Fiscal Correccional requerirá el juicio ante el Juez Correccional y de Garantías competente además con las formalidades exigidas por el último párrafo del artículo 341 bajo pena de nulidad.

En el procedimiento sumario el Fiscal Correccional dirigirá la actuación policial.

Art. 189.- Finalidad.

La instrucción tendrá por objeto:

1) Comprobar si existe un hecho delictuoso, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.

2) Establecer las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen.

3) Individualizar a los partícipes.

4) Verificar las circunstancias y calidades personales del imputado en el sentido de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

5) Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque el damnificado no se haya constituido en actor civil.

6) Impedir que los delitos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores.

Art. 194.- Audiencia de contradicción. Proposición de diligencias.

Antes de disponer medidas de instrucción, el Juez de Instrucción Formal podrá oír en contradicción a los interesados, si le creyere útil al descubrimiento de la verdad.

Las partes podrán proponer diligencias. El Juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución, mediante decreto fundado, será irrecurrible.

Art. 195.- Derecho de asistencia y facultad judicial.

Los defensores de las partes y el querellante tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo para la inspección corporal y mental, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproductibles, lo mismo que a las declaraciones de los testigos que por su enfermedad u otro impedimento sea presumible que no podrán concurrir al debate.

El Juez podrá permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto.

Las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios.

Art. 196.- Notificación. Casos urgentísimos.

Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto el registro domiciliario, el Juez dispondrá, bajo pena de nulidad, que sean notificados el Ministerio Fiscal, los defensores y el querellante, más la diligencia se practicará en la oportunidad establecida, aunque no asistan.

Sin embargo, se podrá proceder sin notificación o antes de la oportunidad fijada, cuando el acto sea de suma urgencia, o no se conozcan, antes de las declaraciones mencionadas en el artículo anterior, la enfermedad o el impedimento del testigo. En el primer caso se dejará constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

Art. 197.- Facultad judicial para permitir la asistencia.

El Juez permitirá que los defensores y el querellante asistan a los demás actos de la instrucción, salvo que ello sea peligroso para lograr sus fines o impida una pronta y regular actuación. La resolución, mediante decreto fundado, será irrecurrible.

Admitida la asistencia, se avisará verbalmente a los mencionados antes de practicar los actos, si fuere posible, dejándose constancia.

Art. 198.- Deberes y facultades de los asistentes.

Los defensores y el querellante que asistan a los actos de instrucción no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación, y en ningún caso tomarán la palabra sin expresa autorización del Juez, a quien deberán dirigirse cuando el permiso les fuere concedido.

En este caso podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. La resolución que recaiga al respecto será siempre irrecurrible.

Art. 5º.- Incorporase como Capítulo II bis, Título IV, Libro I el siguiente texto:

CAPITULO II bis

Suspensión del Proceso a Prueba

Art. 281 bis.- Oportunidad y contenido.

A partir del decreto de citación a juicio y hasta el tercer día de notificado del decreto de audiencia de debate, el imputado podrá pedir la suspensión del proceso a prueba; se formará incidente y se seguirá el trámite de las excepciones.

Sin perjuicio del pedido de suspensión, y previo correr vista al Agente Fiscal, el Juez podrá obtener y asegurar los elementos de convicción que resulten pertinentes y útiles para la investigación.

El pedido deberá indicar, en su caso, el modo de la reparación de los daños causados y acompañar número de copias suficientes para el traslado a las partes y damnificados.

Evacuadas las vistas, en un plazo no mayor de cinco (5) días, el Tribunal decidirá por auto.

El pronunciamiento establecerá las reglas de conducta a que deba someterse, dentro de un plazo que no excederá del máximo de la pena conminada por el delito imputado, el plazo de la suspensión y demás condiciones; si correspondiere, la reparación de los daños.

La Corte de Justicia habilitará una oficina encargada del adecuado control de las reglas de conducta.

Art. 6º.- Modificanse los artículos de la Ley 6.345y modificatorias de la siguiente forma:

Art. 293.- Evacuación de citas.

El Juez deberá investigar todos los hechos y circunstancias a que el imputado se haya referido, siempre que sean pertinentes y útiles. El Ministerio Fiscal, la defensa y el querellante podrán instar a su cumplimiento. La denegatoria, que deberá hacerse por decreto fundado, será apelable en el término de tres (3) días.

Art. 299.- Carácter y recursos.

Los autos de procesamiento y de falta de mérito podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interponerse apelación sin efecto suspensivo; del primero, por el defensor, el Ministerio Público o el querellante; del segundo, por los dos últimos.

Art. 305.- Exención de detención. Procedencia.

Toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre, y hasta el momento de dictarse la prisión preventiva, podrá solicitar al Juez que entiende en la misma su exención de detención.

El Juez calificará el o los hechos de que se trate y, si estimare prima facie que procederá condena de ejecución condicional, podrá eximir de detención al imputado.

Si el Juez, fuere desconocido, el pedido podrá hacerse al Juez de turno, quien determinará el Juez interviniente y le remitirá, si correspondiere, la solicitud.

Para el ejercicio del derecho acordado por el presente artículo, no es necesario que el imputado se encuentre detenido o se hubiere librado en su contra orden de detención.

El pedido de eximición de detención se resolverá por auto, sin substanciación y en el término máximo de veinticuatro (24) horas.

La resolución que recaiga será apelable por la defensa, el Ministerio Fiscal o el querellante, dentro del término de tres (3) días.

Art. 307.- Cauciones.

La excarcelación se concederá bajo caución juratoria, personal o real. Al acordarla, el Juez podrá disponer al procesado las restricciones preventivas establecidas por este Código.

Art. 312.- Caución real.

La caución real se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, u otorgando hipotecas o prendas por los importes que el Juez determine.

Los fondos o valores quedarán sometidos a privilegio especial, para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución.

Serán depositados en las cuentas que la Corte de Justicia habilite en la entidad financiera que funcione como caja obligada de la provincia, en la mejor línea que exista en aquella, para procurar el resguardo del monto depositado.

Art. 317.- Recursos.

Cuando sea dictado por el Juez de Instrucción, el auto de excarcelación será apelable, con efecto devolutivo, por el Ministerio Fiscal, la defensa o el querellante, dentro del término de tres (3) días.

Art. 324.- Facultad de sobreseer.

En cualquier estado del proceso, podrá resolverse de oficio o a petición motivada de parte, el sobreseimiento total o parcial por las causales establecidas, aún cuando no se hubiere recepcionado declaración indagatoria.

Art. 327.- Forma.

El sobreseimiento se dispondrá por auto, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior, siempre que fuere posible. Será apelable en el término de tres (3) días por el Ministerio Fiscal o el querellante.

Art. 329.- Efectos.

El recurso de apelación interpuesto, en plazo y forma por el Ministerio Fiscal o el querellante, se concederá sin efecto suspensivo.

Art. 342.- Proposición de diligencias. Clausura automática.

Si el fiscal solicitare diligencias, el Juez las practicará siempre que las considere pertinentes y útiles; luego de cumplirlas, le devolverá el sumario a los fines del inciso 2) del artículo anterior.

La instrucción quedará clausurada sin necesidad de especial declaración, cuando el fiscal dictamine sin proponer diligencias o el Juez devuelva el sumario de conformidad a lo precedente.

Art. 343.- Oposición de la defensa y del querellante.

Siempre que el fiscal requiera la elevación a juicio de una causa de instrucción formal, las conclusiones de su dictamen serán notificadas al defensor del imputado y al querellante.

En el término de tres (3) días, el defensor podrá deducir nuevas excepciones u oponerse a la elevación, instando el sobreseimiento.

En el mismo término, el querellante podrá deducir nuevas excepciones.

Art. 346.- Forma del auto de elevación.

El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad las generales del imputado, del actor civil, del civilmente demandado y del querellante; la relación circunstanciada del hecho; una exposición sucinta de los motivos en que se funde; la calificación legal que corresponda; en su caso, el pedido concreto de pena; la parte dispositiva y la fecha.

Art. 348.- Recursos.

El auto de remisión a juicio será apelable, únicamente por el defensor del imputado que hubiere formulado oposición a la elevación a juicio solicitada por el Agente Fiscal; y el auto que decida el cambio de calificación jurídica será apelable por el Agente Fiscal, el querellante o por el defensor del imputado.

Art. 7º.- Incorporase como Título VIII del Libro II de la Ley 6.345, el siguiente texto:

TITULO VIII

Procedimiento Sumario

Art. 351.- Regla general. Forma.

En las causas de procedimiento sumario el proceso se realizará con arreglo a las normas comunes, salvo las que se establecen en este título.

Art. 352.- Casos en que procede.

Corresponderá procedimiento sumario:

- 1) En las causas por delitos de acción pública reprimidos, con pena máxima de cinco (5) años de reclusión o prisión, multa o inhabilitación.
- 2) En las causas por delitos cometidos en audiencias judiciales, ante jueces letrados.

Art. 353.- Excepciones.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez Correccional y de Garantías resolverá por auto si corresponde instrucción formal:

- 1) Cuando proceda una medida de seguridad de carácter provisional.
- 2) Siempre que la complejidad de las pruebas o la duración de las diligencias que deban practicarse sean evidentemente incompatibles con el procedimiento sumario.
- 3) Cuando sea de aplicación algún obstáculo fundado en privilegio constitucional.
- 4) Cuando haya precedido constitución de actor civil.

Art. 354.- Trámite de elevación a juicio ante la procedencia de una excepción. Si el Juez estimare completa la instrucción formal correrá vista al Agente Fiscal por el término de tres (3) días para que formule el requerimiento de elevación a juicio y su correspondiente decreto o solicite el sobreseimiento.

El requerimiento de juicio contendrá, bajo pena de nulidad:

- 1) Las generales del imputado u otros datos que sirvan para identificarlo y, en su caso, las generales del actor civil y del civilmente demandado;
- 2) La enunciación del hecho y su calificación legal.
- 3) El pedido del decreto de citación.
- 4) La fecha y la firma.

La causa será elevada al Juzgado Correccional y de Garantías que corresponda.

Si hubiere acción civil se aplicará el procedimiento previsto en este Código.

Art. 355.- Instancia del Fiscal Correccional. Término.

En el término de cinco (5) días a contar desde la recepción, el Fiscal Correccional peticionará el archivo del acta única policial o requerirá la elevación a juicio.

Si el Juez Correccional y de Garantías no estuviere conforme con el archivo, remitirá el proceso por decreto fundado al fiscal de la Cámara de Acusación, quien dictaminará fundadamente en el término de seis (6) días; el dictamen será obligatorio a los fines del ejercicio de la acción penal pública.

Art. 356.- Situación del imputado. Apelación.

Durante la actuación policial el Fiscal Correccional podrá recibir del imputado la formulación de instancia del artículo 71, si éste así lo pidiera.

El Fiscal Correccional podrá solicitar al Juez Correccional y de Garantías la detención del imputado y la imposición de los actos previstos por el artículo 3º. Si estuviere detenido, podrá solicitar al Juez Correccional y de Garantías su exención de detención, el que requerirá

de inmediato las actuaciones del Fiscal Correccional o de la policía y resolverá el recurso dentro de las 24 horas de recibidas.

La denegatoria de libertad o en su caso, la imposición de los actos previstos por el artículo 3º, será apelable por el defensor del imputado.

Art. 357.- Requerimiento de juicio.

Cuando el Fiscal Correccional considere que haya elementos de convicción suficientes en el acta única policial, formulará requerimiento del juicio al Juez Correccional y de Garantías que por turno corresponda, con las formalidades exigidas por el artículo 184, bajo pena de nulidad y en el plazo de cinco días, ofreciendo prueba pertinente y útil.

Si el Fiscal Correccional estimare que de la actuación policial no existe mérito para requerir el juicio, podrá pedir al Juez Correccional y de Garantías la desestimación y archivo de aquellas, o de la denuncia. También podrá pedir el sobreseimiento del imputado.

Art. 358.- Avocamiento y notificación del requerimiento de juicio.

Si el Fiscal Correccional formulara requerimiento de juicio, el Juez Correccional y de Garantías notificará a quien corresponda a los fines de los artículos 14 y 437.

Contra el avocamiento se podrá interponer apelación.

Art. 359.- Facultades del imputado.

De la acusación fiscal y si hubiere formulación de querrela conjunta, se correrá traslado al imputado, quien en el plazo de tres (3) días podrá articular excepciones, oponerse a la querrela, pedir sobreseimiento exclusivamente por las causales previstas en el artículo 326 incisos 1) y 3) y ofrecer prueba.

Art. 8º.- Modifícanse los siguientes artículos de la misma Ley, incorporándose el artículo 360 bis, de acuerdo a la redacción que en cada caso se asigna:

Juicio Abreviado

Art. 360.- Audiencia Preliminar.

Recibido el proceso, el Presidente del Tribunal antes de la citación a Juicio, ordenará el comparendo de las partes, el Ministerio Fiscal y el imputado bajo apercibimiento de rebeldía, a la Audiencia Preliminar. Declarado abierto el acto, se podrá pedir al Juez del Tribunal encargado del expediente, que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga expreso pedido de pena, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación.

En este procedimiento especial la actuación del Juez del Tribunal encargado del expediente será unipersonal.

Si la pena no excediera de seis años de prisión, el Juez asignado al trámite dictará sentencia de estricta conformidad con la aceptada por las partes.

No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado por todas las partes, estimara el Juez que el mismo carece de tipicidad penal o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de pena o de su atenuación, dictará la sentencia que estime procedente, previa audiencia de las partes realizada en el acto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez podrá ordenar, con audiencia de las partes, las medidas que a su criterio resulten manifiestamente pertinentes y útiles, previo a dictar sentencia.

Contra la sentencia será admisible el recurso de casación, con arreglo a las disposiciones comunes.

La acción civil no será resuelta en este procedimiento especial salvo que exista un acuerdo entre las partes en tal sentido. No obstante, aquella podrá ser ejercida en sede civil. Del mismo modo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de casación, en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

Este procedimiento especial no regirá en los casos de conexión de causas, si el imputado no admitiere el requerimiento fiscal respecto de todos los delitos allí atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de oficio.

Si hubiere varios imputados en la causa, todos ellos deberán prestar su conformidad, para que les sea aplicable el procedimiento especial contenido en este artículo.

Art. 360 bis.- Citación a Juicio.

Recibido el proceso, el presidente de la Cámara citará al fiscal y a las partes a fin de que en el término de quince días comparezcan a juicio, examinen los autos, documentos y cosas secuestradas, ofrezcan la prueba que producirán e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes. En las causas precedentes de juzgados con sede distinta de la del Tribunal, el término será de veinte días.

Art. 371.- Continuidad o suspensión.

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero podrá suspenderse, por un término máximo de diez (10) días corridos, en los siguientes casos:

1) Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que, por su naturaleza, no pueda decidirse inmediatamente.

2) Cuando sea necesario practicar alguna diligencia fuera del lugar de la audiencia y no pueda verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.

3) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención la Cámara considere indispensable, siempre que o pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública, o declare según las normas de la instrucción suplementaria.

4) Si alguno de los Jueces, Fiscales, Defensores o el Querellante se enfermase hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, siempre que los tres últimos no puedan ser reemplazados.

5) Si el imputado se encontrare en la situación prevista por el anterior, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por los médicos forenses, sin perjuicio de que se ordene la separación de causas. Asimismo sin fueren dos o más los imputados, y no todos se encontraren impedidos por cualquier otra causa de asistir a la audiencia, el juicio se suspenderá tan solo respecto de los impedidos y continuará para los demás a menos que el Tribunal considere que es necesario suspenderlo para todos.

6) Si alguna retracción o revelación inesperada produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una instrucción suplementaria.

7) Cuando el defensor lo solicite en caso de que se amplíe el requerimiento fiscal.

En caso de suspensión el presidente anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes.

El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

Siempre que este exceda el término de diez (10) días, todo el debate deberá realizarse de nuevo, bajo pena de nulidad.

Art. 398.- Discusión final.

Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, al querellante, al Ministerio Fiscal y a los defensores del imputado y del civilmente demandado, para que en ese orden aleguen sobre las mismas y formulen sus acusaciones y defensas. No podrán leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente.

El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, conforme a lo dispuesto por este Código.

Si intervinieren dos fiscales, dos querellantes o dos defensores del mismo imputado, todos podrán hablar, dividiéndose sus tareas.

Sólo el Ministerio Fiscal y el defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo al segundo la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieran sido discutidos.

El presidente podrá fijar prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

En último término, el presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar, y cerrará el debate.

Art. 399.- Contenido.

El secretario levantará un acta del debate, bajo pena de nulidad. El acta contendrá:

- 1) El lugar y la fecha de la audiencia, con la mención de las suspensiones ordenadas.
- 2) El nombre y apellido de los jueces, fiscales, querellantes, defensores y mandatarios.
- 3) Las generales del imputado y de las otras partes.
- 4) El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, y la mención del juramento.
- 5) Las instancias y conclusiones del Ministerio Fiscal y de las partes.
- 6) Otras menciones prescriptas por la Ley, o que el presidente ordene hacer, o las que soliciten las partes bajo protesta de recurrir en casación.

7) La firma de los miembros del tribunal, del fiscal, querellante, de los defensores y mandatarios, y del secretario, el cual, previamente, la leerá a los interesados.

La falta o insuficiencia de estas enunciaciones no causa nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por Ley.

Art. 405.- Lectura de la Sentencia.

Redactada la sentencia, cuyo original se agregará al proceso, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, luego de ser convocados el fiscal y las partes. El presidente leerá antes los comparecientes; la lectura valdrá en todo caso como notificación.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora haga diferir la redacción de la sentencia, en la oportunidad prefijada se leerá tan solo su parte resolutive, y aquel acto se realizará, bajo pena de nulidad, dentro de cinco (5) días de cerrado el debate.

Art. 410.- Regla general.

El juicio correccional se realizará de acuerdo a las normas del juicio común, salvo las que se establecen en este capítulo y el Juez Correccional y de Garantías tendrá las atribuciones propias del presidente del tribunal de juicio.

Si se formulare instancia de suspensión de juicio a prueba, se formará incidente y se seguirá el trámite de las excepciones.

Art. 411.- Designación de audiencia.

Si no hubiere suspensión del juicio a prueba, vencido el plazo de ofrecimiento de pruebas, el Juez Correccional y de Garantías designará fecha, hora y lugar de audiencia de debate en el término de cinco días. Si se ordenara la instrucción suplementaria, en los casos del artículo 195, el plazo podrá prorrogarse por igual término, bajo sanción de nulidad, de todo lo actuado con posterioridad, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 168.

Art. 416.- Sentencia.

El Juez podrá pasar a deliberar o dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate, haciéndola constar en el acta.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días.

Art. 422.- Normas para el juicio.

Además de las comunes, durante el juicio se observarán las siguientes reglas:

1) La audiencia para el debate se realizará a puertas cerradas, pudiendo asistir solamente el fiscal, las partes, el querellante, sus defensores, los padres, tutores o guardadores del menor y las personas que tengan legítimo interés en presenciarlas.

2) El asesor de menores deberá asistir a la audiencia, bajo pena de nulidad, y tendrá las facultades atribuidas al defensor, aún cuando el imputado tuviere patrocinio privado.

3) El imputado sólo asistirá a la audiencia cuando sea imprescindible, debiendo ser alejado de ella tan luego que se cumpla el objeto de su presencia.

4) Antes del veredicto, el Tribunal podrá oír a los padres, tutores o guardadores del menor, a las autoridades del establecimiento en que estuviere internado o a los delegados en libertad vigilada, pudiendo suplirse la declaración de éstos, en caso de ausencia por la lectura de sus informes.

Art. 9º.- Modifícanse los siguientes artículos del Código Procesal Penal, de acuerdo a la redacción que en cada caso se asigne:

Art. 444.- Recursos del Ministerio Fiscal y del querellante.

En los casos establecidos por la Ley el Ministerio Fiscal puede recurrir incluso a favor del imputado.

La parte querellante podrá recurrir en los mismos casos en que puede hacerlo el Ministerio Fiscal.

Art. 460.- Forma y término.

La apelación se interpondrá por diligencia o escrito ante el mismo Juez que hubiere dictado la resolución, y salvo disposición en contra, dentro del término de cinco (5) días. El Juez proveerá lo que corresponda, sin más trámite.

Cuando el Tribunal de alzada tenga su asiento en una sede distinta, la parte deberá fijar un nuevo domicilio, bajo apercibimiento de tenérsele como tal la Secretaría del Tribunal.

Art. 461.- Agravios.

Conjuntamente con el escrito de interposición de la apelación se expresarán los agravios.

Art. 463.- Prórroga.

En casos graves y complejos, a pedido del Ministerio Fiscal y las partes, el Juez podrá conceder una prórroga por otro tanto, mediante decreto fundado.

Art. 466.- Motivos.

El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

- 1) Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva.
- 2) Inobservancia de las normas que éste Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente que se subsane el defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.
- 3) Inobservancia de las pautas de razonabilidad en la formación de convicción.

Art. 468.- Recursos del Ministerio Fiscal y del querellante.

El Ministerio Fiscal y el querellante podrán recurrir, además de los autos a que se refiere el artículo anterior:

- 1) De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado.
- 2) De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de la libertad inferior a la requerida.
- 3) De los autos que concede o deniegue la extradición.
- 4) De los autos que concedan la suspensión del juicio a prueba.

Art. 469.- Recursos del imputado.

El imputado podrá recurrir:

- 1) De la sentencia condenatoria.
- 2) De la resolución en que se le imponga una medida de seguridad.
- 3) De los autos en que se deniegue la extinción de la acción o extinción, conmutación o suspensión de la pena.
- 4) De los autos que concedan la extradición.

5) De los autos que denieguen la suspensión del juicio a prueba.

Art. 505.- Salidas transitorias.

Sin que esto importe suspensión de la pena, el Juez de Ejecución podrá autorizar, previa vista fiscal, que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentre por un plazo prudencial y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo.

Las salidas transitorias también podrán concederse a los procesados privados de su libertad, por el tribunal que estuviere entendiendo en el proceso.

Art. 550.- Causas pendientes.

Se aplicarán las disposiciones del Código anterior, Ley 6.345 y sus modificatorias, respecto de las causas pendientes, siempre que al entrar éste en vigor se haya elevado la causa a juicio, por decreto o auto según corresponda.

En el procedimiento sumario, el Fiscal Correccional requerirá el juicio si en la causa se hubiera recibido declaración indagatoria al imputado.

En todas aquellas causas en las cuales el imputado no hubiera declarado en su defensa, o bien se encontraran en condiciones de ser archivadas o sobreseídas, continuará entendiéndose en ellas el Juez que hubiera prevenido, por el plazo de dos años a contar desde la entrada en vigencia de dicho instituto legal, aplicando las disposiciones del Código anterior, Ley 6.345 y sus modificatorias.

Art. 10.- Derógase el artículo 464 del Código Procesal Penal Ley 6.345 y modificatorias.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo publicará un texto ordenado de la presente reforma, conjuntamente con las disposiciones del Código Procesal Penal, Ley 6.345 y modificatorias, que mantienen su vigor, en la que incluirá la exposición de motivos que se acompaña.

La presente Ley entrará a regir a los seis (6) meses de su publicación.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil tres.

Dr. Manuel Santiago Godoy
Presidente
Cámara de Diputados - Salta

Ramón R. Corregidor
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados - Salta

Mashur Lapad
Vice-Presidente Primero
en Ejercicio de la Presidencia
Cámara de Senadores - Salta

Dr. Guillermo Alberto Catalano
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores - Salta

Exposición de Motivos

Introducción

La inseguridad instalada en nuestra sociedad puso en crisis a funciones e instituciones del Estado, Nacional y Provincial, especialmente las fuerzas encargadas de prevenir y reprimir el delito, e incluso, al Poder Judicial y al Ministerio Público. Es una crisis de eficiencia, con su correlato de escasa credibilidad, la cual llegó a tal extremo de preocupación política que en las últimas elecciones, los principales candidatos de las distintas fuerzas políticas argentinas, debieron incluir en sus programas de campaña el problema de la inseguridad, y por sus propuestas para erradicarla o, al menos, controlarla, fueron determinados a recurrir al auxilio de la Política Criminal como ciencia complementaria del Derecho Procesal Penal.

De allí que, en estas horas difíciles, emerja como auténtica demanda la de hacer leyes realistas y técnicamente sólidas, que establezcan para el futuro reglas de juego claras, que faciliten la silenciosa y constante tarea de los operadores de nuestro sistema jurídico: jueces, fiscales, defensores, policías, gendarmes, etc. A todos ellos les incumbe responder al delito con la ley y con la razón, no con la violencia.

Elaborar esta clase de leyes, durante tiempos difíciles, significa estar persuadidos que realismo y tecnicismo no son incompatibles, sino todo lo contrario, desde que una cualidad es complementada por la otra.

El tiempo y los hechos, dirán mejor que nadie si esta Comisión hizo un aporte digno de las ideas antes expuestas.

El Proyecto del Poder Ejecutivo

El 16 de noviembre de 1999, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, con la firma del Señor Gobernador, Doctor Juan Carlos Romero, remitió a la Honorable Legislatura un Proyecto de Ley de Reformas al Código Procesal Penal de la Provincia – Ley 6.345 – para su correspondiente tratamiento legislativo. Por aquel entonces, las ideas de reformas a los distintos códigos procesales penales argentinos estaban en plena actividad. El ejemplo más difundido de esta corriente reformadora, fue el complejo proceso que, urgido por la necesidad de dar respuestas al grave problema de la inseguridad, transformó radicalmente la manera de investigar y de juzgar los delitos en la Provincia de Buenos Aires – Código Procesal Penal, Ley 11.922 -, aun cuando los resultados disten, por ahora, de ser los esperados por quienes lo promovieron y concretaron en los hechos.

En el Mensaje con que se acompañara dicha iniciativa, se decía que uno de sus objetivos era el receptor los requerimientos de mayor celeridad en la administración de justicia, y en el mejoramiento de los medios y herramientas que utiliza la justicia penal. Con humildad, se reconocía que un proceso integral de reformas al Código Procesal Penal requeriría de un largo tiempo de programación, de estudio por comisiones de especialistas, de consenso y también de un presupuesto suficiente.

Aquel proyecto del Poder Ejecutivo tiene aspectos procesales y de ley orgánica, toda vez que, entre los primeros, encontramos el instituto del querellante particular, el reconoci-

miento de los derechos de la víctima y el del juicio abreviado; entre los últimos, el sistema de salas unipersonales para el juicio en las Cámaras del Crimen.

Trámite en el Honorable Senado de la Provincia

El expediente N° 90-14.283/99, ingresó al Honorable Senado el 16 de noviembre de 1999. En fecha 25 de noviembre del mismo año, la Cámara de Senadores, mediante Resolución N° 98, designó una Comisión Especial ad-honorem, que estuvo integrada por el Procurador General del Ministerio Público Dr. Ramón Alberto Catalano y los señores abogados Roberto Adolfo Castro, Luis Félix Costas, Víctor René Martínez y Miguel Antonio Medina, con la secretaría de los señores abogados Rubén Eduardo Arias y Guillermo Alberto Catalano. Una vez constituida la misma, bajo la presidencia del señor Senador por el Departamento Los Andes, Pedro Máximo de los Ríos, se invitó a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia para que nominara un representante, siendo designado el señor Diputado por el Departamento de Rosario de Lerma, doctor Arnaldo Damián Estrada.

La Comisión antes mencionada inició sus reuniones semanales, en dependencias de la Cámara de Senadores, en diciembre de 1999, concluyendo sus tareas a fines de febrero de 2001.

Los objetivos de la Comisión Ad-Honorem

Desde su primera reunión, los integrantes de la Comisión procuraron cumplir acabadamente con los objetivos propuestos por la Resolución que la creara, que no eran otros que el “Estudio de la reforma al Sistema Procesal de la Provincia de Salta”. Si algo caracteriza esos objetivos es su amplitud, pues se esperaba un estudio integral de todo el sistema procesal penal actualmente vigente en Salta, lo que desde luego comprende su Código Procesal Penal – Ley 6.345 – y las leyes orgánicas que le dan marco de aplicación concreta, es decir, las del Poder Judicial – Ley 5.642-; del Ministerio Público – Ley 6.477- y Orgánica de la Justicia Penal – Ley 6.338.

Una vez más, ahora por pedido de la H. Cámara de Senadores, volvieron a encontrarse la mayoría de los miembros de esta Comisión. En el año 1984, lo habían hecho por pedido de la Comisión Especial de Códigos Procesales de la Cámara de Diputados, y de su presidente, el siempre recordado José Armando Catalano. Años después, en 1989, fue la Comisión de Legislación General del H. Senado, que presidía el entonces Senador Arnaldo Estrada, quien convocó a los mismos integrantes para que redactaran un Proyecto de Reformas del Código Procesal Penal, que si bien fue aprobado en dicha cámara, caducó sin tratamiento en la de Diputados.

En la primera reunión de 1999, todos los miembros de la Comisión tuvieron presente que, desde su entrada en vigencia, en el lejano 1961, nuestro Código Procesal Penal – original según Ley 3.645- fue modificado en muy pocas ocasiones. La que ya señaláramos, de 1985, fue la única integral. Las dos restantes, introducidas por las Leyes 6.624 y 7.073, fueron parciales, y estuvieron referidas, respectivamente, a la información sumaria y a la nueva competencia correccional.

Una vez concretado el estudio inicial de las disposiciones legales vigentes, como marco general y de referencia, la Comisión acordó internamente que todos sus esfuerzos, debates y discusiones, estarían orientados, sucesivamente: 1) actualizar el Código Procesal Penal de la Provincia, incluyendo en él los institutos más modernos creado por la contemporánea doctrina del Derecho Procesal Penal, que se habían venido incorporando a otros códigos del país, desde la última reforma; 2) lograr que todo cambio propuesto, reconozca como sus

presupuestos a la seguridad jurídica, a la celeridad, a la eficacia y dando cumplimiento incondicional de los deberes impuestos por los Derechos Humanos; 3) procurar que las reformas sean efectivas, para que, en el menor tiempo posible, incidan en un sensible incremento de las sentencias de los tribunales competentes; 4) en conocimiento de las limitaciones presupuestarias tanto de la Nación como de las Provincias, se intentó un proyecto que no signifique mayor onerosidad.

Bases de este Proyecto

El Proyecto puesto a consideración de la Honorable Cámara ha tomado como bases centrales tanto el Código Procesal Penal de la Provincia de Salta, actualmente vigente, como las leyes orgánicas respectivas, a las que ya se hiciera mención con anterioridad. Se consideró debidamente los textos constitucionales que nos rigen, en la Nación y en la Provincia, a partir de 1994 y 1998 respectivamente, respetando los Tratados Internacionales incluidos en la enunciación del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, en cuanto resulten aplicables al proceso penal.

Del mismo modo han sido analizados los Código Procesales Penales de la Nación (Ley 23.984, con sus reformas) de la Provincia de Buenos Aires (Ley 11.922) y el de Córdoba (Ley 8.123, con sus reformas) y la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal Española.

La breve reseña de antecedentes que antecede, nos permite abordar el tema de las fuentes que inspiraron la resolución que se adoptara sobre los temas específicos de la reforma que propondremos.

Principales Institutos Procesales del “Querellante Conjunto”

D) Hecho Delictivo como Entidad Única:

En el plano de la realidad y desde un punto de vista “óntico” (en el sentido “de lo existente, que se refiere a la esencia o a la naturaleza de lo existente” – Nicola Abbagnano – Filosofía – pág. 872 – Ed. Fondo de Cultura Económica – México – año 1989) y “ontológico” (siguiendo la doctrina que “estudia los caracteres fundamentales del ser, los caracteres que todo ser tiene, y no puede dejar de tener” – ob. cit. Pág. 795) nadie podrá negar unicidad al hecho humano descrito como delito por el Código Penal, la conducta humana por ser tal, es inescindible, por más que conceptualmente a ese único hecho (valga la redundancia) se le confiera la cualidad de provocar y justificar diversas pretensiones jurídicas, sean con fines correctivos (contravención), sea con fines punitivos (pena del Código Penal), o sea con fin indemnizatorio (acción civil resarcitoria o restitutoria del Código Civil), pero siempre la fuente o causa eficiente de esas pretensiones dimanen del hecho que en la realidad es único, singular e integral, so peligro de alterar su esencia por un exceso de ficción conceptual.

La pluralidad de pretensiones erigidas en diversidad de acciones jurídico-procesales no impiden que ellas sean promovidas y ejercidas en un mismo proceso penal, puesto que la unicidad o singularidad del hecho penalmente típico sometido a juzgamiento no es escollo para la substanciación simultánea y paralela de dos acciones de distinta naturaleza jurídica (penal pública y civil indemnizatoria), de manera que nada impide a que la acción penal pública (art. 71 C. Penal) sea ejercida en modo paralelo y al unísono por quienes representen dos intereses diversos: punitivo del Estado Provincial y resarcitorio también del Estado Provincial, representados por el Ministerio Público y por Fiscalía de Estado, por los Agentes Fiscales y por los Procuradores Fiscales (art. 149 Const. Pcial.) respectivamente, coadyuvando al ejercicio de la acción penal pública los segundos mediante querrela criminal o penal, conjuntamente con el Ministerio Público. En igual sentido, este fundamento también le asiste al particular ofendido, o quien le suceda o represente.

Aún más, obsérvese en ciertas especies de delitos, por ejemplo delitos contra la Administración Pública (Título XI del Código Penal) donde resulta dificultoso disgregar el ámbito “privado” y el ámbito “público” de los efectos dañinos o perniciosos del hecho único que los causó en detrimento del Estado Provincial

En cuanto al punto y a título ejemplificativo repárese en el delito de “Peculado de Caudales y Servicios Públicos” preceptuado por el art. 261 del Código Penal, la extensión de su efecto dañino —prácticamente— se agota en bienes, efectos, peculio, o prestaciones, de servicios del Estado Público, Nacional, Provincia o Municipal, pero no alcanza a intereses estrictamente individuales o privados, y si es que ahí llegaren, lo hacen en modo muy lejano o en forma mediaticima.

En suma, se considera desde el punto de vista del derecho Penal material o sustancial, que por la unidad integral del hecho típico y por la unidad de víctima que produce, surgiendo como hipótesis que el Estado pueda ser ofendido por ese delito penal, nada impide a que Fiscalía de Estado por intermedio de los Procuradores Fiscales se constituya en parte querellante en el proceso penal complementando la tarea del “ejercicio” (la “promoción” es exclusiva del agente fiscal) natural del Ministerio Público respecto de la Acción Penal Pública del art. 71 del Código Penal, durante la dinámica del proceso penal. Y como ya se dijo, tampoco hay impedimento para la intervención como querellante conjunto del particular damnificado.

II) Doctrina del Derecho Procesal Penal:

Como doctrina contemporánea contamos con aciertos del procesalista español Miguel Fenech quien reconociendo innegables realidades de la Administración Pública Española parte de la división del trabajo para su análisis, y así nos da respuestas válidas con posibilidad de vigencia cuando reflexiona en torno al “Derecho Procesal Penal Español”. Para ese fin acude al sujeto procesal que ellos denominan “Abogado del Estado” significando lo que para nosotros es de “lege-lata” el Procurador de Fiscalía de Estado, sostiene el procesalista español: “Para comprender la realidad del Abogado del Estado, hay que tener en cuenta la evolución histórica del concepto del Estado y la división del trabajo de sus órganos con la consiguiente diversificación de funciones, que han llevado consigo el que la representación del Estado — en su calidad de sujeto preeminente de la soberanía — en el proceso penal la ostente el Ministerio Fiscal (lo que para nosotros sería el Ministerio Público), mientras que el Abogado del Estado (lo que para nosotros sería el Procurador Fiscal de Fiscalía de Estado) asume la representación del Estado — en su calidad de persona jurídica — capaz de derechos y obligaciones en el mismo proceso, a partir de la creación de su Cuerpo, enraizado en el de los antiguos Oficiales Letrados de la Hacienda Pública”. Y todo es coherente con lo que el mismo jurista hispano define como pretensión en el Proceso Penal: “Las pretensiones en sentido estricto pueden definirse, por tanto, como las declaraciones de voluntad emitidas por las partes acusadoras en el proceso decisorio, fundadas en hechos obtenidos en el propio proceso y pruebas aportadas a él, y en normas objetivas cuyos supuestos de hecho se afirma que coinciden con los que se estiman realizados, por las que se solicita la imposición a las partes acusadas de una determinada sanción penal y otra civil, en su caso, previo la declaración de su responsabilidad criminal” (textual de Miguel Fenech “El Proceso Penal”, Edición Madrid 1982, págs. 69 y 157).

Como expresión de evolución doctrinaria recordemos el magistral proyecto de “Código Uniforme para América Latina” elaborado por el Dr. Jorge A. Claría Olmedo que fuera presentado ante la Organización de los Estados Americanos durante 1978, proyecto que don Claría tituló “Bases Completas para Orientar en Latinoamérica la Unificación Legislativa en Materia Procesal Penal” editado por la Universidad Nacional de Córdoba (Dpto. Publicación) en el

año 1978. El gran maestro de la doctrina mediterránea de la ciencia del Derecho Procesal Penal en la exposición de motivos apartado 14, pág. 58, aleccionaba al continente sudamericano afirmando que: “El Querellante puede haber mantenido o suprimido como ocurre en unas y otras legislaciones vigentes. Sin embargo, es común que los Códigos modernos eviten su introducción en el proceso fundándose en argumentos que no son del todo exactos. En éstas bases se postula su mantenimiento, pero limitando su intervención de manera que nunca sustituya la actuación del órgano oficial (Ministerio Público) de persecución cuando la acción es de ejercicio público. Se limita la actuación del querellante en lo que respecta a la promoción instructora, a la acusación y a la impugnación de la sentencia. Sólo puede actuar en forma conjunta”.

Queda claro entonces, que quien fuera uno de los científicos más avanzado en la materia del Derecho Procesal Penal, postulaba la inserción del “Querellante Conjunto” en el proceso penal, a la par y condicionado por el Ministerio Público en su carácter de órgano acusador habitual y natural, como sujeto esencial de la relación procesal-penal, ergo: hoy en día no hay oposición doctrinaria al respecto.

III) Derecho Positivo:

Por la genuina representatividad política sería injusto olvidar como directo antecedente del proyecto, a la Ley Nacional N° 23.984/91 de creación del nuevo Código Procesal Penal para la Nación cuyo art. 82 incorpora el “Instituto del Querellante Conjunto”. En orden a su fundamentación merece transcripción parcial un ilustrativo párrafo del dictamen por mayoría (cuyo informante fue el Diputado Nacional por Salta Dr. Marcelo López Arias) de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación: “Se ha tomado en cuenta para ello, básicamente, la experiencia y proyectos sobre la cuestión radicados en los sistemas de Córdoba y Salta y los trabajos de la doctrina nacional y extranjera. En esta misma dirección, se ha considerado insuficiente la participación de la víctima en el proceso que le acuerda la institución del Actor Civil, ya que éste carece de facultades para opinar sobre el mérito de la instrucción y promover la elevación a juicio o recursivas frente a Resoluciones Judiciales que ponen fin o limitan la persecución penal (desestimación de la denuncia, sobreseimiento, absolución). Se ha incorporado entonces como Capítulo IV inmediato al ya referenciado, la figura del Querellante Particular, como parte eventual en el proceso, quien si bien no está munido de potestad acusatoria autónoma, tiene amplias facultades para apoyar la labor del Ministerio Fiscal en ese sentido y completar aquella carencia de instrumentos del Actor Civil a que aludimos” (Sesiones Ordinarias 1991, Orden del Día N° 1.244 de la Cámara de Diputados de la Nación, pág. 6.208).

Adoptó igual temperamento el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Ley N° 8.123 sancionada en Diciembre de 1991 y el Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán Decretos Nos. 103 y 104 de enero de 1991, ambos ratificados por Ley.

IV) Genuina Demanda Social Provincial:

La fundamentación legislativa capta en su exacta dimensión el genuino reclamo de la población de nuestra Provincia por una mayor eficiencia de la Ley adjetiva en materia penal para la persecución y sanción (prevención especial y prevención general) de conductas delictivas consumadas en el territorio provincial. Esto es así, por la abrumadora cantidad de propensión delictiva en contraste con el limitado número de representantes del Ministerio Público en la organización de la Justicia Penal, lo que es graficado mediante circunstancias en que habitualmente la intervención del Ministerio Público se agota con la promoción de la Acción Penal Pública en la etapa de los actos preliminares del Proceso Penal, quedando

pendiente de controlar las restantes etapas de la actividad instructoria e incluso de la clausura del sumario.

Ante la especie de debacle institucional, haría de paliativo eficaz la intervención de Fiscalía de Estado por intermedio de los Procuradores Fiscales en el procedimiento penal, fundamentalmente, cuando del hecho penalmente acusado surge como hipótesis lógica la posibilidad de que intereses y bienes del Estado Provincial y/o Municipal sean víctimas del mismo, lo que exige la incondicional protección determinada por la letra del art. 149 de la actual Constitución Provincial cual imperativo categórico para Fiscalía de Estado, pues: "El Fiscal de Estado es el encargado de la defensa del Patrimonio del Fisco. Es parte legítima en todos los juicios en que se afecten intereses y bienes de la Provincia".

Por lo tanto, es razonable concluir en que no hay antagonismo o incompatibilidad para la intervención de Fiscalía de Estado como Querellante Conjunto con el Ministerio Público en el Proceso Penal.

Igual temperamento es el fundamento para el particular ofendido por el delito cuando pretenda ingresar al proceso como víctima del delito.

V) Del Derecho de la Víctima y del Testigo

Por estas razones es que se proyecta una legislación que garantizará a las víctimas mayor facilidad de acceso al proceso penal y a los testigos convocados a la causa con un trato digno en pos de la incolumidad física y moral e inalterabilidad laboral o patrimonial de ellos.

La Comisión ha preferido recurrir, como fuente directa, a los actuales artículos 79 y 80 del Código Procesal Penal de la Nación, por su actual vigencia en todo el territorio nacional, mediante la Justicia Federal. La disciplina que se ocupa de las víctimas, llamada Victimología, ha nacido hace poco tiempo, en términos científicos, como demorado reconocimiento a los estudios penales que, sucesivamente, había dedicado su tiempo y sus mejores esfuerzos primero al delito y después, a la persona que delinque, pero que había postergado ocuparse del clamor de quienes son las víctimas del injusto, de sus gritos de dolor, de su vergüenza, de su humillación.

El primero de los artículos se ocupa de reconocer, para el futuro y con total claridad, cuáles son los derechos de la víctima, y quiénes son los obligados a reconocérselos. Ciertamente, lo más probable es que ambos textos requieran de su oportuna reglamentación, por Acordada de Corte de Justicia de la Provincia. Pero también será preciso que los otros poderes del Estado, en especial, del que depende la tutela de los Derechos Humanos, la Policía y el Servicio Penitenciario, por ejemplo, haga lo propio en su ámbito de aplicación, para que el ciudadano común tenga posibilidad de conocer sus derechos, pues esa es la mejor manera de defenderlos.

Los textos asimilan víctima a testigo del hecho, pues esa es la situación más probable. Pero no es menos cierto que habrá muchos testigos que, sin ser víctimas, pueden aportar sus conocimientos para la apropiada búsqueda de la verdad. Pues bien, unos y otros tienen iguales derechos, que los textos definen con sencillez y profundidad. En la Comisión, entre otros muchos, elegimos un caso como ejemplo de respeto a tales derechos: el que la policía, el fiscal, el juez, el Tribunal, respeten los horarios en los cuales han citado a un testigo, porque éste es un colaborador al que debe tratarse respetuosamente, no haciéndole perder tiempo ni dinero. Aunque no olvidábamos el trato no pocas veces descortés con que el denunciante, que además era víctima y testigo, era despedido en las mesas de entradas, diciéndosele que no podía dársele información, por que «no era parte en el asunto». La idea es que esas y otras pequeñas corruptelas, vayan dejándose gradualmente de lado.

Del Procedimiento Sumario

Hoy es verdad irrefutable cual axioma universal que «Justicia Lenta no es Justicia», por ello, se pretende prevenir y evitar el estéril y burocrático procedimiento instructorio previo al juzgamiento, por causas en que se imputaren delitos con conminación de pena que no excediere de tres años de privación de libertad.

El Código Procesal Penal de 1962, establecía para los delitos leves que la Policía hiciera en una sola acta constar los distintos aspectos del asunto. Esto era elevado al Agente Fiscal, que debía instruir en un procedimiento especial, naturalmente abreviado.

Desde que pasó el juicio sumario a manos de los Jueces, se realiza una sola instrucción tanto para los delitos leves como para los más graves. Llevan desde entonces el mismo consumo de energía jurisdiccional unas lesiones leves como un homicidio calificado, por lo cual se llevó a extremos increíbles durante los años '76 al '83 cuando se crearon Juzgados de Instrucción en Salta para los delitos leves, sin que se aplicare el procedimiento sumario.

Se produjeron consecuencias negativas en perjuicio de los imputados y de la sociedad que debía acudir como víctima, damnificados o testigos de los casos.

Hacia los imputados, porque los jueces de instrucción sumaria, para no sobrecargar a sus colegas de instrucción judicial no acumulaban las causas, con las consecuencias llegaban a juicio oral por delitos graves dejando tras de sí, sin resolver causas por delitos leves, para los cuales debían hacerse nuevos debates y volvía a ser sentenciado. Hacia la sociedad, ya que como carga pública debía soportar la de ser testigo del caso, porque eran citados por ante la Policía, ante la Justicia de Instrucción y ante el Tribunal de juicio. Mínimo tres veces con los gastos consiguientes perdiendo de trabajar cuando lo hacían por cuenta propia y literalmente quedándose sin trabajo cuando lo hacen en relación de dependencia.

Así las cosas, tratando de acelerar el curso de los procesos se pensó y redactó el Proyecto de 1985 estableciendo para los jueces términos perentorios igual que a los restantes sujetos procesales. Esto indudablemente hubiese llevado a que en pocos años la mayoría de los jueces hubiese padecido jury de enjuiciamiento, con el consiguiente problema político para el gobierno en su conjunto.

La solución debía venir por otro lado. Era volver al sistema acusatorio que rigió en las viejas Grecia y Roma, y que rige en la actualidad en la mayoría de los países anglosajones, aunque ya el sistema rige en países como Francia, Italia, Alemania, España, etc.

En el proyecto quisimos utilizar como ensayo del sistema mencionado en los delitos leves (o sea reprimidos con hasta tres años de prisión, o castigados con multas e inhabilitaciones). Esta experiencia nos permitirá corregir errores y proyectar en el futuro a la supresión de la instrucción, salvo los delitos de prueba muy compleja. Por supuesto que en el proyecto se plantean excepciones, verbigracia: cuando se insta a la acción civil ex delicto o existe la posibilidad de una medida de seguridad.

El sistema funcionará así: la policía al prevenir deberá hacer una única acta, recalcamos, un acta donde se consigna el hecho brevemente, los testigos que saben del suceso, con sus respectivos domicilios y se le agregan los informes médicos, actas de secuestro y antecedentes del imputado.

El Agente Fiscal examina el acta y decide una de estas dos cosas: a) lleva el caso a juicio, o b) lo desestima por vía del archivo. Ambas decisiones por simple Decreto. Actúa como Juez de Garantías el Juzgado Correccional. Dada la facilidad que existe con los adelantos con las comunicaciones actuales, ya en el Juzgado se agrega el informe del Registro Nacional de

Reincidencia y casi de inmediato se realiza el Juicio Oral; siempre y cuando no se haya ordenado la suspensión del Juicio a Prueba.

Este juicio o debate también se hará con las prevenciones del Código Procesal Penal vigente, es decir, prescindir de la prueba cuando el imputado asistido por su defensor admite lisa y llanamente su culpabilidad, *latus sensu*.

De esta manera a las víctimas y testigos se les molestará mínimamente y servirá para que varios de los Juzgados de Instrucción Sumaria del Distrito Centro puedan dedicarse únicamente a los delitos graves, obteniendo así una justicia rápida, eficaz y sin ocasionar un solo peso de gasto al erario Provincial de Salta y economizando inconmensurablemente gastos de funcionamiento en la Policía y Justicia de Salta y de sus habitantes que en forma directa o indirecta hacen frente a esos gastos.

En una palabra, uno de los grandes fines de la reforma de 1961 se lograría, ya que con poco esfuerzo y gasto se obtiene un alto rendimiento.

Respecto al juicio abreviado y a las salas unipersonales, elevadas el 7 de junio de 1999, por el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de Salta, que contenía el Proyecto del Poder Ejecutivo, se estudiaron las propuestas a quien por ese entonces ocupaba la cartera de Gobierno y Justicia de la Provincia, Dr. Edmundo Pieve.

Las modificaciones en particular

La modificación propuesta al actual artículo 6° del Código, está relacionada con la introducción del instituto del «Querellante Conjunto». En el texto vigente, que no contempla este instituto, era correcto definir al Ministerio Fiscal como el único habilitado para ejercer «exclusivamente» la acción penal pública. En la forma en que es regulado el querellante conjunto en el Proyecto, su actividad depende en todo caso, de una acción penal iniciada por cualquiera de los órganos predisuestos habilitados para ello, es decir, la policía o el agente fiscal - arts. 182 y 184 del C.P.P. Este nuevo sujeto procesal eventual, carece de poderes «promotores» de la acción penal pública, pero sí de la facultad del «ejercicio».

La modificación que se hace de la competencia correccional actual, concuerda con la inserción de una nueva forma de juzgamiento de los delitos leves: el Procedimiento Sumario, previsto en el artículo 356. Es decir que, además de la competencia material actualmente asignada a esa magistratura, le será atribuida la novedosa institución antes mencionada.

El instituto del Juez de Ejecución, que fuera primero en su tipo en los códigos procesales argentinos, requería de una actualización, desde la Reforma de la Constitución de la Provincia de 1986, conforme a su Cláusula Transitoria Cuarta, obviamente posterior al Código reformado en 1985. Esto así, porque nuestra Ley Fundamental le había asignado competencia material para entender en el otorgamiento de la Libertad Condicional, C.P. art. 13 y sgtes. De manera que la reforma propuesta tan solo adecua al Código con la Constitución de la Provincia, que mantuvo el anterior sistema, ahora en su Cláusula Transitoria Octava.

La reforma propuesta al artículo 67, persigue la misma finalidad de adecuación, ahora de las funciones del Agente Fiscal, respecto del nuevo Procedimiento Sumario.

El Capítulo II del Libro Primero, deberá leerse detenidamente, toda vez que el Proyecto incluye en él la figura del Querellante Conjunto, que ya nos referimos en extenso. La acción civil resarcitoria, que también se trata aquí, se ha mantenido sin modificaciones.

Integrando las modificaciones introducidas en el Libro Primero, encontramos al artículo 132, regulador del contenido y formalidades de las actas. En él se han introducido varias

modificaciones, para que - en lo fundamental - permita la aplicación sin mayores obstáculos del nuevo Procedimiento Sumario.

Como podrá verse en su momento, el «acta inicial», es el verdadero núcleo de ese procedimiento, pretendiéndose con ella - nada menos - reemplazar la instrucción sumaria, que es nuestro actual sistema de investigación de los delitos leves, y como excepción, de algunos que no lo son tanto. De allí la necesidad de incluir en la regulación legal del acta, ciertos datos que el actual texto no contiene.

Ellos son, en primer lugar, la hora de iniciación y conclusión del acto de que se trate. En la actualidad, si bien hay tribunales y jueces que en todos los casos dejan constancia de los horarios, ello no es una práctica generalizada. Lo que se pretende es que, de ahora en más, todas las actas que se redacten, comiencen mencionando la hora en que comienza el acto de que se trate, y terminen, con la de su culminación.

En segundo lugar, en la nueva redacción se incluye a la mención de los testigos del hecho imputado, si los hubiere. Como se recordará, en el texto vigente solamente se mencionan a los testigos de actuación, que como es sabido, son aquellos que asisten al personal policial en los actos propios de su actividad - artículo 182. El testigo que ahora se incluye, es aquel que colabora con la búsqueda de la verdad real, relatando datos o circunstancias de las cuales adquirió conocimiento por sus sentidos.

Se trata de una mención esencial para toda investigación, pero más todavía para el procedimiento sumario, pues al hacerla, el fiscal y el juez correccional podrán valorar los dichos de los testigos, para pedir el juicio o aceptarlo, respectivamente.

Las modificaciones introducidas a los actuales artículos 180, 182 y 184 del Código, responden a la necesidad de adecuarlos tanto al Procedimiento Sumario, como a la Instrucción Formal, que subsiste para la investigación de los delitos graves, o bien, aquellos en los que no corresponda el primero.

En el artículo 180, se incluye como obligación puesta a cargo de la autoridad policial, el proveer también la intervención del Agente Fiscal, cuyo papel es fundamental en el procedimiento sumario. En el texto vigente, bastaba con dar intervención al juez de instrucción.

Ello se repite en el artículo 182, en el cual se introduce el concepto de «acta única», a la que hacíamos mención anteriormente. La disposición no es novedosa, porque en el Código vigente, artículo 182, sexto párrafo, el legislador de entonces había previsto una solución similar para los casos de instrucción sumaria. En él se decía que los oficiales de policía debían redactar «un acta», en la que harán constar, etc. No obstante la clara voluntad de la ley, en los hechos, tales actas no existen en la instrucción sumaria, en la cual se ha venido continuando con la práctica anteriormente existente, según la cual la prevención policial, es virtualmente repetida en los juzgados de instrucción, lo que sin dudas conspira contra la eficacia de la justicia y la economía procesal, tanto de gastos como de esfuerzos.

Es de esperar que los operadores del sistema - jueces, fiscales, defensores y policías - asuman su obligación de hacer cumplir la ley vigente, para lo cual deberá bastarles una sencilla - y única - acta inicial del procedimiento, en la que el oficial de policía interviniente, haga constar lo estrictamente indispensable para el debido anoticiamiento del Agente Fiscal; sobre la cual éste requiera o no el juicio; y sobre la cual el juez correccional provea o no el juicio.

El tiempo y los recursos que hasta ahora ha venido demandando sostener la instrucción sumaria, en el Distrito Judicial del Centro, que por cierto es distinto del que le insumía a la

policía, bien podrán ser empleados con más eficacia, para así obtener, en menos tiempo, muchas más sentencias que las que actualmente pueden producir los juzgados correccionales.

El nuevo artículo 184 mantiene las actuales formas y contenido del requerimiento fiscal de instrucción, para los delitos graves, pues para ellos se mantiene en su totalidad, la instrucción formal. A la vez, ahora incluye la nueva facultad establecida en favor del Agente Fiscal, cuando se trate del Procedimiento sumario, para pedir el juicio ante el Juez Correccional.

Los actuales artículos 195, 196, 197 y 198 se mantienen en su redacción, pero ahora incluyen al Querellante, con el alcance que cada norma tiene.

Con el Capítulo II bis, se introduce en el Código el Instituto de la Suspensión del Proceso de Prueba. La principal referencia del texto finalmente consensuado, es el actual artículo 281 bis del Código Procesal Penal de la Nación - Ley 23.984. Decimos referencia, y no fuente directa, porque el texto que proponemos para su consideración, define con mayor precisión y claridad la oportunidad para hacer el pedido de suspensión del proceso a prueba, según sea la clase de proceso; establece cuáles son los requisitos que deberá contener el pedido; prescribe el procedimiento posterior a seguirse en el tribunal competente; precisa que la resolución establecerá las normas de conducta y, lo que es más importante, prevé que la Corte de Justicia de Salta, organice una oficina propia para que, a la usanza de la recordada de Libertades Condicionales vigile o controle el cumplimiento de tales normas de conducta impuestas por el art. 76 bis del Código Penal de fondo.

Se hacía necesario dar una regulación local a este Instituto, porque hasta el presente, los tribunales competentes han debido manejarse con las disposiciones respectivas de la ley penal de fondo - arts. 76 bis y ter del Código Penal. Ello no es una buena técnica, toda vez que en no pocas veces, los jueces han debido suplir vacíos o silencios que la Ley les presentaba respecto de ciertos casos, con resoluciones de virtual contenido legislativo, lo que es deseable evitar, para así respetar la forma republicana de gobierno, que ha atribuido a otro órgano del Poder, la creación de la Ley.

Los actuales artículos 293, 299, 305, 317, 327, 329, 343, 346 y 348, al igual que lo que sucede en otros casos, ya mencionados con anterioridad, se mantienen en su redacción original, con la sola inclusión de la figura del Querellante Conjunto.

Prosiguiendo con los restantes artículos que componen este libro del Código, vemos que los actuales 371, 398, 399, 410 y 422, se mantienen en su redacción original, aunque incluyendo ahora la figura del Querellante Conjunto.

El actual artículo 411, que se refiere a los términos del juicio correccional, ha sido objeto de dos modificaciones; una de ellas, lo fue para contemplar específicamente el supuesto de que se hubiera pedido la suspensión del proceso a prueba y la restante, para contemplar la posibilidad que se dispusiera una instrucción suplementaria. En el primero de los casos, es decir, de haberse pedido la mentada suspensión, el juez resolverá lo que corresponda. De no habérselo hecho, se abrirá la causa a prueba y fijará día y hora para que se realice la audiencia de debate.

La instrucción suplementaria aparece ahora circunscripta a los casos previstos en el artículo 195 del Código - registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones -, en tanto merezcan la doble calificación de definitivos e irreproductibles, y así hacer realidad tangible la «Defensa en Juicio» concediendo ocasión a la defensa de controlar la prueba. Pero también incluye a las declaraciones testimoniales que se mencionan en el citado artículo, o sea las que no podrán estar presentes durante la audiencia de debate.

El Proyecto ha establecido, además, que la instrucción suplementaria del juicio correccional, deberá practicarse en un término perentorio de cinco días, toda vez que, vencido el mismo, se ha previsto una sanción de nulidad.

Los actuales artículos 444, 460, 468 y 469 conservan su redacción original, y agregan, en lo que le corresponde, la figura del Querellante Conjunto. Esto así, porque a diferencia de lo que sucede con el Actor Civil, se lo faculta para poder recurrir en todos los casos en que puede hacerlo el Ministerio Fiscal.

De los Recursos

Concerniendo a la relación jurídico-procesal impugnativa, se mantiene - en general - el método del C.P.P. vigente, tan sólo se incorporó el recurso de apelación directo ante el Juez Correccional para impugnar actos ordenados por el Agente Fiscal cuando arbitrariamente atentaren contra la libertad individual o cercenaren el ejercicio de algún derecho.

Por tanto, el derecho a recurrir consagrado por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 Constitución Nacional) mantiene su vigencia incólume.

Del Juicio Abreviado

Cumpliendo con lo requerido por el Poder Ejecutivo también se proyectó la incorporación del «Juicio Abreviado» substanciado por el «Tribunal Unipersonal». Pero cabe señalar que la Comisión se apartó del modelo establecido por los C.P.P. de la Nación, de Córdoba y de otras Provincias que han seguido igual temperamento; pues como fuente legislativa del Derecho Comparado se acudió al texto del artículo 793 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española que con sus reformas, hoy es de vigencia plena, por ser eficiente, austero y respetuoso de las garantías consagradas por los Derechos Humanos.

Nos apartamos de los antecedentes nacionales y aplicamos el sistema hispánico por las siguientes razones:

a) Quien dicta sentencia no es el Juez de Instrucción, es el Juez del Tribunal del Juicio (valga la redundancia).

b) La sentencia dictada por el Juez del Tribunal del Juicio o Plenario, se basa en todo lo acaecido en su presencia durante la «Audiencia Preliminar» al Juicio y no en la lectura del sumario producto de la inquisición instructoria.

c) Si bien la «Audiencia Preliminar» no se identifica con la «Audiencia de Debate», corresponde señalar que en la primera el Juez de Sentencia escucha directamente las alegaciones de Fiscalía, del querellante conjunto, el actor civil, el civilmente demandado, del imputado y su defensa para refutar la acusación o prestar conformidad. En tal sentido, alecciona el jurista español Dr. Antonio María Lorca Navarrete con su «Tratado de Derecho del Tribunal del Jurado», - editorial Dykinson del año 1999, páginas: 174; 177; 193; 260; 262; 282; 284; 1126; 1146 y 1249.

d) Si fuera menester, el Juez de Sentencia está facultado a ordenar la substanciación sumaria en «Audiencia Preliminar» de las diligencias de singular pertinencia y relevancia con presencia de las partes y el Ministerio Público, para verificar la verdad real de la libre y espontánea conformidad que hubiere prestado el imputado, la cual satisface lo exigido por el principio de la «Verdad Real» y su corolario de la «Inmediación» frente a la prueba, y el principio de la «Inviolabilidad de la Defensa en Juicio» al conferir a la defensa la oportunidad de controlar la substanciación de esa prueba.

e) Lo apuntado supra, da cuenta de la auténtica (no es ficción) vigencia del sistema procesal «Acusatorio» durante el juicio, como opuesto al sistema «Inquisitivo» que campea en la face instructoria.

Derechos Humanos y Actividad Impugnativa

1) Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica - Art. 8.2.h): «Durante el proceso toda persona tiene derecho a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior».

2) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.5. «Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo previsto por la Ley».

Indudablemente, ambos preceptos cuentan con la suficiente jerarquía constitucional que les otorga el art. 75 inc. 22 de Carta Magna Nacional, y por su vigencia, establecen a modo de imperativo categórico la garantía procesal de la «doble instancia».

El fundamento de la «doble instancia» consiste en que: «La falibilidad de los jueces hunde sus raíces en la imperfección humana que, por propia naturaleza, arrastra cierto imponderable coeficiente de error en todas sus operaciones y cálculos» (Manuel N. Ayán: «Recursos en Materia Penal» - Pág. 50 - Ed. Lerner - año 1985); en igual sentido Jorge A. Claría Olmedo con su tratado «Tratado de Derecho Procesal Penal» (T. 5 - Pág. 444 - Ed. Ediar - año 1966).

Pero a ello se oponen el Código Procesal Penal de la Nación y la gran mayoría de los Códigos Procesales Penales Provinciales, enrolados en el juicio oral, público, contradictorio, continuo y de única instancia. En nuestro ordenamiento jurídico local el sistema de «única instancia» dimana del siguiente plexo normativo del Código Procesal Penal de Salta: arts. 452, 459, 466, 483 y 488. **

La doctrina clásica del Derecho Procesal Penal en interpretación literal del articulado preindicado, entiende que el sistema de «única instancia» como procedimiento previo a la sentencia condenatoria, trae aparejada la prohibición para el tribunal superior de alterar los hechos fijados por el tribunal de mérito (inferior) que dictó el fallo condenatorio, al no admitir que el tribunal de casación revalorice las pruebas ya consideradas o meritadas por el tribunal del juicio que dictó la sentencia recurrida. Es decir, que la competencia recursiva del tribunal superior se limita al exclusivo control de «cuestiones de derecho», art. 466 del Código Procesal Penal.

Más aún, esta interpretación literal sostiene que: «en lo relativo a establecer la fuerza de convicción que tienen los elementos probatorios... no entran bajo control de casación». (C.N. Casación Penal - Sala III - Sandez - Fallo del 12/5/95), razón por la cual, no se admite la invocación del principio «In dubio Pro Reo» por la vía recursiva ante el tribunal superior casatorio.

Contra esa especie de «soberanía procedimental» reacciona el Dr. José Ignacio Cafferata Nores advirtiendo que: «No nos parece sencillo aceptar hoy, sin más que semejante «soberanía» del tribunal del juicio sobre un extremo esencial del fallo condenatorio, como es la declaración (intangibile e irrevocable) de la existencia del hecho delictivo y la participación en él del acusado (casi «el dedo índice de Dios»: tú has sido), sea compatible con el contenido del derecho a recurrirlo ante un tribunal superior, garantizado por la referida normativa internacional incorporada a la Constitución Nacional, a su mismo nivel, art. 75 inc. 22". (Nota a Fallo: «In dubio pro reo y Recurso de Casación contra la sentencia condenatoria» - L.L. - F. Pág. 547/548).

La actual jurisprudencia está flexibilizando la rigidez del criterio restrictivo o limitado de la competencia del superior tribunal casatorio para control y revisión de la sentencia por «cuestiones hecho», a fin de conferir vigencia tangible armónica a los tratados internacionales sobre derechos humanos y los códigos procesales del ordenamiento jurídico interno. Habida cuenta que: a) Respecto al «In dubio Pro Reo» (L.L. - año 1999 - pág. 450); b) En relación a la individualización de la pena, (L.L. «Las Limitaciones Legales del Recurso de Casación en el Proceso Penal y el Derecho Acordado por el Pacto de San José de Costa Rica a la persona inculpada al Delito» - L.L. 1995 - D - págs. 461/468; c) En lo vinculado al elemento subjetivo del tipo (C.N. de Casación Sala II - Causa N° 38 - «Guillén Varela, Juan W. s/Rec. de Queja del 23/9/93).

Es por tales razones que se pretende dar recepción legislativa al criterio jurisprudencial que considera motivo de casación la inobservancia de la construcción racional en la formación de la convicción en las Sentencias definitivas, incluyéndolo como inc. 3 del Art. 466 del Código Procesal Penal.

Entendemos de tal modo armonizar adecuadamente la naturaleza del procedimiento previo al dictado de la sentencia definitiva con la exigencia de la garantía de la doble instancia reconocida en los tratados internacionales indicados por el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

De la Ley Orgánica

Las reformas que introduce el Proyecto en la actual estructura del Código Procesal Penal tienen incidencia en las leyes orgánicas, tanto de la Justicia Penal, como del Ministerio Público, a las que ya mencionáramos. En efecto, la Ley Orgánica de la Justicia Penal, deberá contemplar ahora la transformación de una de las salas de la Cámara de Acusación en Cámara en lo Criminal número cuatro, siempre en el Distrito Judicial del Centro. Igualmente, deberá crearse un (1) cargo de Juez de Cámara en lo Criminal, para que unido a los otros dos jueces, integre el nuevo tribunal.

En la misma ley, deberá preverse la transformación de los actuales cinco juzgados de instrucción sumaria del Distrito Judicial del Centro. Uno de ellos, será convertido en juzgado de instrucción formal, de sexta nominación; los cuatro restantes, lo serán en juzgados correccionales.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, deberá prever la transformación del cargo de Fiscal de la Cámara de Acusación en Fiscal de Cámara en lo Criminal; también se deberá crear un (1) cargo de Defensor ante la nueva Cámara en lo Criminal; sin dejar de crear las fiscalías y defensorías penales necesarias para actuar en los nuevos juzgados de instrucción y correccionales que surgirán como consecuencia de esta reforma.

Obviamente, los cargos a crearse serán previstos en las partidas respectivas de la Ley de Presupuesto.

Conclusión

Señor Senador Dn. Pedro Máximo de los Ríos, Señores Senadores y Señores Diputados, a riesgo de causar tedio en vuestra fatigosa atención, fuimos extensos con el presente informe o exposición de motivos sabiendo de nuestras limitaciones humanas, y por ello susceptibles de cometer errores, de ser así, invocamos como excusa nuestro proceder de buena fe animados por la sola intención de cumplir con el deber emergente del compromiso asumido al aceptar la invitación a intervenir en ésta Comisión que honrosamente integramos. Por esta razón, he aquí nuestra respuesta aguardando las sugerencias o rectificaciones que

el más elevado criterio del señor Gobernador y señores Legisladores de nuestra Provincia nos indique, a fin de enmendar yerros, prevenir ambiguas hermenéuticas, y lograr la idónea legislación que convierta en realidad socialmente tangible al valor justicia, causa y fin de ésta convocatoria.

Firmado por Dr. Roberto A. Castro – Redactor; Dr. Ramón A. Catalano – Redactor; Dr. Luis F. Costas – Redactor; Dr. Arnaldo D. Estrada – Redactor; Dr. Víctor René Martínez – Redactor; Dr. Miguel A. Medina – Redactor; Dr. Guillermo Alberto Catalano – Secretario; Dr. Rubén Eduardo Arias – Secretario.

Dr. Manuel Santiago Godoy
Presidente
Cámara de Diputados - Salta

Ramón R. Corregidor
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados - Salta

Mashur Lapad
Vice-Presidente Primero
en Ejercicio de la Presidencia
Cámara de Senadores – Salta

Dr. Guillermo Alberto Catalano
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores – Salta

Salta, 23 de Diciembre de 2003

DECRETO N° 138

Secretaría General de la Gobernación

Expediente N° 90-14.283/03.

VISTO el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 4 de diciembre del corriente año, mediante el cual se aprueba el citado proyecto sobre la modificación del Código Procesal Penal Ley 6.345 y modificatorias; y,

CONSIDERANDO:

Que habiendo tomado la intervención que le compete, Fiscalía de Estado analizó el Proyecto, expidiéndose mediante Dictamen N° 442/03, destacándose respecto del mismo lo siguiente:

Que si bien mantiene la actual redacción respecto a la acción civil resarcitoria, se ha introducido la figura del “Querellante Conjunto”, adecuando el Código vigente a las modernas normativas, al reconocerle al querellante facultades para ejercer la acción penal pública, investigar el delito, recurrir las resoluciones que se dicten en el proceso, por los medios y las formas previstas para el Ministerio Público Fiscal;

Que ahora bien, sobre este aspecto cabe formular una observación al tercer párrafo del texto proyectado para el artículo 77 C.P.P., en cuanto prevé que el Fiscal de Estado se constituya en “parte querellante”. Esta observación se funda en que la ley no es, sino, un reglamento de la Constitución; puede otorgar a un órgano o funcionario ciertas facultades, pero solamente referidas al ejercicio concreto de las atribuciones originariamente enunciadas por la Constitución, o bien conferir facultades a funcionarios o magistrados cuyas atribuciones no estén descriptas en la Carta Magna;

Que el criterio que se deja expuesto no es simplemente una opinión doctrinaria. Siguiendo la línea jurisprudencial uniforme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte de Justicia de Salta declaró inconstitucional diversas leyes mediante las cuales se pretendía atribuir, a Tribunales o Funcionarios, competencias no asignadas por la Constitución;

Que la competencia del Fiscal de Estado se encuentra clara y taxativamente dispuesta por el artículo 149, párrafo 3° de la Constitución Provincial. En consecuencia, el artículo 3° del proyecto – en lo referido al artículo 77 C.P.P. – resultaría, en este aspecto, inconstitucional;

Que por lo demás, la acción penal pertenece al Estado, que no puede ejercerla por dos vías distintas. El artículo 166 de la Constitución Provincial atribuye este ejercicio al Ministerio Público; por ende, la ley no puede otorgárselo a otro órgano estatal;

Que el artículo 5° incorpora como Capítulo II bis, Título IV, Libro I, el artículo 281 bis que establece las reglas procesales respecto a la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba o “probation”, que se encuentra legislado por los artículos 76 bis, ter y quater del Código Penal (agregado por la Ley 24.316), determinando que la misma puede ser pedida a partir del decreto de citación a juicio y hasta el tercer día de notificado del decreto de audiencia de debate, con lo que se pone fin a la controversia suscitada respecto al momento en que dicha suspensión debía ser peticionada;

Que sin perjuicio de ello, se advierte que su párrafo segundo contempla la posibilidad de conceder el beneficio de la suspensión del proceso a prueba en las causas de instrucción

formal, pues allí se hace referencia al “Agente Fiscal”, funcionario del Ministerio Público que únicamente interviene en esa clase de procesos. A diferencia de lo que ocurre en el párrafo primero, donde con precisión, se indica que la “probation” puede pedirse a partir del decreto de citación a juicio y hasta el tercer día de notificado del decreto de la audiencia de debate, en los supuestos de instrucción formal no se formula ninguna aclaración relativa a la oportunidad, lo que permitiría inferir que la petición puede efectuarse en cualquier estado de la instrucción. Que para evitar que se presente la paradójica situación consistente en que en un procedimiento de mayor complejidad, por la dificultad de la prueba, la suspensión pueda solicitarse con mucha mayor amplitud que en el procedimiento sumario, se advierte como prudente la supresión en el segundo párrafo del artículo 281 bis, de la palabra “Agente”, así como la frase “para la investigación”, de lo que resultará la igualación de la situación para ambos tipos de procesos.

Que respecto del artículo 356 del proyecto, de su lectura, podría surgir la posibilidad de que la detención u otras medidas que afecten garantías constitucionales del imputado salvo, supuestos de atribuciones policiales, únicamente pueden disponerse por el Juez Correccional y de Garantías. No obstante ello, se advierte que el uso de la expresión “resolverá el recurso dentro de las 24 horas de recibido” (respecto a la exención de detención), permitiría interpretar que el juez conociera en el procedimiento sumario en supuestos de restricción de la libertad u otros derechos ya consumados por medios de actos del Fiscal Correccional. La referencia a “recurso” en el tercer párrafo del artículo en comentario, no sería coherente con el párrafo anterior, en tanto que aquél surge con claridad que la detención y demás actos de restricción son impuestos por el Juez a solicitud el Fiscal Correccional, por lo que, la resolución a que se refiere el mencionado tercer párrafo no es respecto de un “recurso” sino de una “petición”, tal la de exención de detención que se hubiere incoado. Que la señalada dificultad de interpretación quedaría superada excluyéndose de dicho párrafo tercero la expresión “el recurso”.

Que en cuanto al proyectado artículo 357, en aras de salvaguardar la garantía de imparcialidad del Juez, reconocida expresamente por Tratados Internacionales, de rango constitucional, se vería afectada si quien tiene a su cargo la disposición de medidas durante la investigación del delito, luego debe hacerse cargo del juzgamiento; se hace conducente la adición al primer párrafo del artículo 357 de la frase: “La Corte de Justicia conforme lo dispuesto en el artículo 5º del presente tomará las medidas necesarias para que el Juez Correccional y de Garantías que hubiese intervenido en el procedimiento sumario, no intervenga en la etapa del juicio”.

Que en tal sentido, constituye una conquista relevante de la legislación actualmente vigente la clara separación de los órganos de investigación y juzgamiento, principio que se vería modificado si se tolerase que los Jueces Correccionales y de Garantías que hubieren actuado durante la etapa de investigación, luego tengan a su cargo la emisión de la sentencia.

Que por la fundamentación expuesta se aconseja el veto parcial del proyecto de ley objeto del presente, debiéndose observar los artículos mencionados promulgándose la parte no observada, por tener ésta autonomía normativa y no afectar la unidad y el sentido del proyecto.

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA:

Artículo 1º - Obsérvase en forma parcial el Proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión realizada el 4 de diciembre del corriente año, por la cual se aprueba el

proyecto sobre la Modificación al Código Procesal Penal Ley 6.345 y modificatorias, conforme a lo establecido en los Artículos 131 y 144, inciso 4) de la Constitución Provincial y en el Artículo 11 de la Ley N° 7.190, ingresado bajo Expediente N° 90-14.283/99, en fecha 05-12-03, en los siguientes artículos por los motivos expuestos en los considerandos de este instrumento:

Artículo 77: la frase “y/o en parte querellante”.

Artículo 281 bis: la palabra “Agente” y la frase “para la investigación”.

Artículo 356: la frase “el recurso”.

Art. 2º - Con encuadre en lo dispuesto por los artículos 131 y 144, inc. 4º de la Constitución Provincial y art. 11 de la Ley 7.190, propónese la incorporación como tercer párrafo del artículo 357 del Proyecto el siguiente texto:

“La Corte de Justicia conforme lo dispuesto en el artículo 5º del presente tomará las medidas necesarias para que el Juez Correccional y de Garantía que hubiese intervenido en el procedimiento sumario, no sea el que intervenga en la etapa del juicio”.

Art. 3º - Promúlgase al resto del articulado como Ley N° 7.262.

Art. 4º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – Salum – David